



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 698

Bogotá, D. C., martes, 20 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se adopta la Política Nacional
de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece
el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo
de Desastres.*

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2011

Doctor

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 50 de 2011 Cámara**, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación efectuada por usted de conformidad con la comunicación el día 6 de septiembre de 2011, **Proyecto de ley número 50 de 2011 Cámara**, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley en comentario.

CAPÍTULO I

Marco jurídico

a) Aspecto constitucional

Origen. El Proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, Cámara de Representantes, número 50 de 2011, tiene su origen en el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 200 de la Constitución Política: Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: 1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

Fundamentos. El marco constitucional del proyecto podemos decir que se estructura en los principios fundamentales de la Carta Política, partiendo del concepto que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Reflejo de este principio lo observamos en la estructura articulada del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, desde lo nacional hasta lo local. Donde en cada uno de sus capítulos toca la unidad de la nación, el fortalecimiento a la descentralización con autonomía de las autoridades locales y la participación de la comunidad.

Contrario a lo que ocurre en el actual Sistema (919/89), las entidades locales tienen la autonomía de declarar su propia calamidad pública y reglamentar a través de sus corporaciones territoriales el régimen que regirá, y concordante es el retorno a la normalidad.

Por su parte y concordante con el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política que dispo-

ne “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos, libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El Sistema se erige como la articulación de las entidades del Estado, el sector privado y la comunidad con el propósito fundamental de proteger la vida, los bienes, la cultura de la comunidad y un ambiente sano en donde se procure un desarrollo sostenible.

En este orden de ideas encontramos en el desarrollo normativo del proyecto de ley la siguiente sustentación constitucional que se examinará de manera detallada en la discusión del proyecto.

1. Principio de supremacía de la Constitución: artículo 4° CP.

2. Principio autonómico (artículos 1°, 287, 288 inciso 1°; 294; 295; 298 inciso 1°; 300 ordinales 2, 3, 4 y 5; 311; 313 ordinales 2, 5, 329, 330; 338 inciso 1°, 362 inciso 2° CP).

3. Principio de descentralización (artículo 1°, artículo 113 inciso 2°, 209 inciso 1°; 210, 340, 341, 342, 344, 352, 356, 357, 360 inciso 3°, 286 inciso 1° CP).

4. Principio de solidaridad social (artículos 1°, 95 ordinal 2, 356 inciso 5° y 367 CP).

5. Principio participativo (Preámbulo, artículos 1°, 2 inciso 1°, 40, 41, 95 ordinal 5, 103 inciso 3°; 106; 311, 340 inciso 1°; 342 CP).

6. Principio pluralista (artículos 1°, 7°, 10, 13 incisos 2° y 3°; 70 inciso 2°, 71, 75 inciso 2° CP).

7. Principio de protección (artículos 2° inciso 2°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 88, 90, 189 ordinal 4°, 215, 296, 298 CP).

8. Principio de unidad (Preámbulo, artículos 1°, 95 ordinal 3; 101, 102, 115 inciso 5°; 188, 189 ordinal 4°, 296, 303 inciso 1°; 304 inciso 1°; 305I ordinal 1°, 315 ordinal 2; 339 inciso 1°; 343, 344, 352, 353 CP).

9. Principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 113 inciso 2°, 115, 208, 209 inciso 2°, 288 inciso 2°, 298 inciso 2°, 300 penúltimo inciso, 305 ordinal 2 y 305 ordinal 3 CP).

10. Mecanismo de delegación (artículos 209, 211, 305 ordinal 3 CP).

11. Mecanismo de desconcentración: artículo 209 inciso 1° CP.

12. Principio del Estado social (Preámbulo; artículos 1°, 2° inciso 1°, 5°, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 334, 365 inciso 1°; 366 CP).

13. Principio de igual protección bajo las leyes (Preámbulo, artículo 13 inciso 1°, 209 inciso 1° CP).

14. Principio de interdicción de la discriminación, la marginación y la debilidad manifiesta (Preámbulo; artículo 13 incisos 2° y 3° CP).

15. Derecho a la salud y el saneamiento ambiental: artículo 49 CP.

16. Derecho a la vivienda digna: artículo 51 CP.

17. Derecho al ambiente sano: artículo 79 CP.

18. Derecho colectivo a la seguridad (general): artículo 88 CP.

19. Derecho colectivo a la seguridad (Conocimiento y reducción del riesgo): artículo 88 CP; artículo 4° literal I, Ley 472 de 1988.

b) Aspecto legal

El actual Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres está integrado por las normas propias que determinan su estructura, procesos, productos y vínculos con otros sistemas y la Rama Ejecutiva del Poder Público, así como por normas que lo complementan tanto en términos de estructura como de cometidos.

Las normas propias del SNPAD son en su orden de pertinencia:

1. Ley 46 del 2 de noviembre 1988, por la cual se creó y organizó el SNPAD. Es la norma fundamental del Sistema.

2. Decreto-ley 919 del 1° de mayo de 1989, que organizó en detalle el SNPAD en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 46 de 1988.

3. Decreto 093 del 13 de enero de 1998, por el cual se adoptó el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que estableció las políticas, acciones y programas del SNPAD.

4. Decreto-ley 1547 del 21 de junio de 1984, que estableció el Fondo Nacional de Calamidades.

5. Decreto 969 del 9 de junio de 1995 que organizó la Red Nacional de Centros de Reserva para la Atención de Emergencias (suministros, equipos, elementos especializados).

CAPÍTULO II

Origen del proyecto

El Proyecto de Ley tiene como origen el Gobierno Nacional, toda vez que fue incluido dentro del Capítulo VI del Plan Nacional de Desarrollo, Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo, aprobado por el Honorable Congreso de la República, mediante la Ley 1450 de 6 de junio de 2011, y convertido en proyecto de ley presentado por el Ministro del Interior, Doctor Germán Vargas Lleras, y que busca definir la Política Pública de Gestión del Riesgo y establecer en nuestro país un Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

Sobre el particular es preciso citar textualmente el documento Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos:

“B. Gestión del riesgo de desastres: buen Gobierno para comunidades seguras

Para garantizar la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país resulta prioritaria la

integración más efectiva del riesgo en las políticas, planes y proyectos y la ejecución de acciones orientadas a su conocimiento e intervención. Se entiende por riesgo la probabilidad de que se presente un nivel de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio en particular y durante un periodo determinado, resultado de interacciones entre amenazas y condiciones de vulnerabilidad (EIRD, 2002). A su vez, la amenaza son los eventos probables con capacidad de generar daño sobre unos elementos con limitación o incapaces de soportar, adaptarse o resistir a dichas amenazas (vulnerabilidad).

En este sentido, se reconoce la problemática de riesgos como un tema relacionado con la forma de uso, ocupación y transformación del espacio físico ambiental del territorio, y por tanto, su inclusión en la planificación determina en parte el éxito de los esfuerzos por lograr una prosperidad democrática.

En la práctica, la gestión del riesgo de desastres¹ engloba las actividades de prevención, mitigación y preparación (ex ante), así como las de atención, rehabilitación y reconstrucción (ex post) y tiene como objetivo la previsión, control y reducción del riesgo de desastres en la sociedad, a través de la articulación de los diferentes tipos de intervención.

La búsqueda de la seguridad humana, ambiental y territorial a través de la gestión del riesgo, es un propósito que contribuye, entre otros aspectos, a reducir las condiciones de pobreza del país y mejorar la gobernabilidad. Por tanto, disminuir la vulnerabilidad e incorporar el riesgo en la planificación sectorial y territorial, se convierte en un determinante del éxito de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo.

En reconocimiento de lo anterior, las acciones consignadas en el presente capítulo se orientan a evitar la configuración de escenarios de riesgo, reducir el existente y minimizar los impactos asociados a los desastres sobre la población. Las acciones en materia de gestión del riesgo para el cuatrienio, se orientarán al fortalecimiento del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, SNPAD, a partir del buen Gobierno, el conocimiento y el control y la reducción del riesgo de desastres”.

¹ Para los efectos que sea pertinente, se entenderá por Gestión del Riesgo de Desastres, el proceso a través del cual la sociedad toma conciencia del riesgo que enfrenta, lo analiza, genera alternativas, toma decisiones e implementa acciones para su tratamiento. El riesgo de desastre hace referencia en este caso a la probabilidad de daños y pérdidas futuras asociados a la ocurrencia de un fenómeno físico dañino en un contexto vulnerable, de tal manera que resulte en la afectación grave de las condiciones normales de vida y que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

a) Diagnóstico

Por sus condiciones topográficas, climáticas y geológicas², el país es un espacio para la ocurrencia de diferentes fenómenos físicos³ que sumados a las condiciones de vulnerabilidad de la población y sus medios de vida y a presiones dinámicas como la degradación ambiental, la rápida urbanización y el cambio climático⁴, resultan en la configuración de complejos escenarios de riesgo de desastres.

Los desastres pueden llegar a poner en peligro a la población y sus medios de vida, comprometiendo, según su intensidad, la estabilidad social y económica del país. El terremoto del Eje Cafetero en 1999, por ejemplo, ocasionó pérdidas estimadas en 1,8% del PIB de 2004, mientras que eventos de mediana y baja intensidad⁵ en 30 años representaron el 2,7% del PIB del mismo año (ERN, 2004:6). De acuerdo con lo anterior, eventos de gran impacto podrían llegar a comprometer la estabilidad financiera del país, debido a las altas pérdidas en cortos periodos, en tanto que los desastres cotidianos contribuyen, principalmente, a reducir la capacidad de resiliencia de la población y tienden a perpetuar la condición de pobreza⁶. No obstante, eventos de mediana y baja intensidad influenciados por el fenómeno de La Niña durante 2008-2009 y 2010-2011, han obligado a los gobiernos a expedir medidas excepcionales para el manejo de las emergencias y los procesos de reconstrucción.

Según Naciones Unidas, los desastres tienen un impacto desproporcionado en los países pobres y en desarrollo (EIRD, 2009:6). Un aspecto que se resalta dentro de los factores causales es el emplazamiento de viviendas en zonas expuestas a amenazas de diferente índole. Para el caso Colombiano, se estima que la población que habita en condiciones de riesgo supera los 780.000 hogares (encuesta de calidad de vida 2008), lo cual representa el 39% de los hogares que viven en condiciones de precariedad.

² Colombia se encuentra ubicada en el extremo noroccidental de Suramérica, donde confluyen tres placas tectónicas principales: Suramérica, Nazca y el Caribe; así como varios sistemas de placas secundarias paralelas al piedemonte de las tres cordilleras. Los movimientos relativos de estas originan incrementos de la actividad volcánica y sísmica en el territorio nacional, por lo que la mayor parte del país se encuentra en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia.

³ Sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, inundaciones y deslizamientos.

⁴ Entre los efectos esperados del cambio climático se prevé el incremento de la intensidad, frecuencia y cobertura de las afectaciones asociadas a eventos hidrometeorológicos, los cuales representan cerca del 80% de los eventos adversos de baja y mediana intensidad y de mayor recurrencia.

⁵ Deslizamientos, inundaciones y otros fenómenos acumulados entre 1970 y 2000.

⁶ El riesgo ha sido identificado como uno de los factores que impide a la población superar por sí misma su condición de pobreza, requiriendo para ello la acción del Estado (DNP, 2006:9). Frente a lo anterior, los grupos sociales excluidos y en condiciones de pobreza serán probablemente los más afectados con futuros desastres (OMM et al, 2007:3).

A partir de 2005, y tras la formulación e implementación del Programa para la Reducción de la Vulnerabilidad Fiscal del Estado Frente a los Desastres, Colombia ha dirigido su atención en forma gradual hacia la necesidad de reconocer la gestión del riesgo de desastres en la planificación del territorio y los sectores. Sin embargo, se reconoce que el riesgo no ha tenido la misma atención en la agenda política en comparación con los desastres, a pesar de que estos últimos son consecuencia de un mal manejo del primero.

Sin desconocer los avances del SNPAD para enfrentar situaciones de desastre, los desarrollos institucionales y legales no han dado los resultados esperados, entre otros, el país no cuenta con una política nacional de gestión del riesgo. A su vez, el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de 1993 y el Decreto-ley 919 de 1989 no han evolucionado acorde con los cambios en materia de Constitución Política, descentralización y los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como el Marco de Acción de Hyogo en 2005. Así mismo, la intervención y la no generación de futuros riesgos, ha estado limitada por un bajo conocimiento del mismo, escasa investigación y desarrollo tecnológico, una débil institucionalidad y una limitada coordinación entre las entidades que integran el SNPAD.

b) Lineamientos y acciones estratégicas

La gestión del riesgo es fundamental para consolidar los objetivos de reducción de la pobreza, debido a que esta población es la más susceptible de ser afectada y con menor resiliencia frente a los desastres.

(...)

Para el presente cuatrienio se requiere realizar *prácticas de buen Gobierno* orientadas al fortalecimiento de la institucionalidad del SNPAD, el desarrollo de políticas y el aumento de la capacidad técnica de las entidades en gestión del riesgo.

Para ello, se han considerado como acciones estratégicas:

1. Formular, por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, DGR-MIJ, una Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para su adopción por parte del Gobierno Nacional y actualizar en consecuencia el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD⁷.

2. Diseñar, por parte del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con la DGR-MIJ y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, MHCP, y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, la segunda fase del Programa para la Reducción de la Vulnerabilidad Fiscal del Estado Frente a los Desastres. Lo anterior, con el fin de continuar el proceso de fortalecimiento del Estado en gestión del riesgo.

3. Formular políticas públicas estratégicas para el país en gestión del riesgo asociadas con:

- La protección financiera para reducir la vulnerabilidad fiscal de Estado ante desastres, a cargo del MHCP en coordinación con el DNP y la DGR-MIJ. Esta busca reducir dicha vulnerabilidad a través del reconocimiento de las pérdidas asociadas a desastres como pasivos contingentes, y con base en ello, diseñar una estrategia para su financiación. Para ello, se realizarán los estudios técnicos pertinentes. Asimismo, hará parte de esta estrategia el aseguramiento de bienes públicos de la Nación.

- El manejo de desastres de baja y mediana intensidad, orientada a la definición de lineamientos nacionales para eventos recurrentes como inundaciones y deslizamientos, entre otros, a cargo de la DGR-MIJ y con el apoyo del DNP.

- Estrategia nacional para la intervención de asentamientos localizados en zonas de riesgo, a cargo del MAVDT y con el apoyo de la DGR-MIJ, DNP y el MHCP. A partir de esta, se buscará definir las estrategias para intervenir las condiciones de riesgo que presentan los asentamientos y evitar la generación de nuevos desarrollos en zonas no aptas para ser ocupadas.

- Mecanismos para orientar procesos de reconstrucción ante una situación de desastre nacional declarada, a cargo de la DGR-MIJ y con el apoyo del DNP.

4. Mejorar la capacidad técnica de las entidades territoriales y Corporaciones Autónomas Regionales en gestión del riesgo, a través de programas de asistencia en:

- Planes municipales para la gestión del riesgo y formulación de planes de respuesta a emergencias por tsunami y huracán, a cargo de la DGR-MIJ. El objetivo es promover la implementación de estrategias de prevención y reducción del riesgo y atención de desastres en los procesos de desarrollo.

- La incorporación del riesgo en planes de ordenamiento territorial, POT, planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas, POMCA, planes de gestión ambiental regional, PGAR y reducción de riesgo por desabastecimiento de agua potable, a través del MAVDT.

Resulta fundamental identificar los escenarios de riesgo para la previsión, control y reducción del riesgo de desastres, por tanto, se requiere **mejorar el conocimiento del riesgo en el país**. Para ello, se han considerado como acciones:

1. Formular e implementar una estrategia para el fortalecimiento de la investigación en gestión del riesgo, que coadyuve a la producción de información, desarrollo tecnológico e investigación científica, en el campo del análisis y la reducción del riesgo colectivo, a cargo de la DGR-MIJ y en coordinación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Implementar, por parte de la DGR-MIJ, un Plan Nacional de Formación y Capacitación en

Gestión del Riesgo, con el fin de incorporar dicho concepto en la educación formal y no formal y un sistema de capacitación a funcionarios en esta temática, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

3. Ampliar, por parte del Ideam y el Ingeominas, las redes de monitoreo y alerta temprana y actualizar los mapas de amenaza a escalas regionales y locales.

4. Modernizar, a través de la DGR-MIJ, el Sistema Integrado de Información para la Prevención y Atención de Desastres, de tal manera que permita la gestión, uso, acceso y difusión de la información en materia de gestión del riesgo, con miras a facilitar la articulación de las entidades del SNPAD.

5. Diseñar e implementar instrumentos metodológicos para la zonificación de las amenazas, la vulnerabilidad y el riesgo en el ámbito municipal, con el fin de generar técnicas idóneas de evaluación

y análisis del riesgo, a cargo de la DGR-MIJ y en coordinación con MAVDT, Ideam e Ingeominas.

El riesgo se acumula históricamente, por tanto, es necesario procurar su liberación sin traumatismos por vía, por ejemplo, de procesos de reducción de la vulnerabilidad. Lo anterior, idealmente, a través de un proceso que procure integrar sinérgicamente los diferentes ámbitos de Gobierno, para lo cual se propenderá al **control y reducción del riesgo**. Las actividades consideradas estratégicas son:

1. Definir e incorporar, por parte del DNP, criterios de gestión del riesgo en la formulación de proyectos de inversión pública nacional.

2. Adoptar e implementar el Plan Nacional de Gestión del Riesgo por Tsunami y el Plan de Acción para el Volcán Cerro Machín, a cargo de la DGR-MIJ.

3. Implementar las políticas de manejo del riesgo para el volcán Galeras y Nevado del Huila, a cargo de la DGR-MIJ.

c) Metas

TABLA
Metas de Resultado

Prácticas de Buen Gobierno			
Descripción de la meta	Indicador	Línea Base	Meta 2014
Mejorar la capacidad técnica de las entidades territoriales y Corporaciones Autónomas Regionales en gestión del riesgo	Asistencias técnicas a municipios para la incorporación del riesgo en POT	628 asistencias	Llegar a 1.028 asistencias técnicas (MAVDT)
	CAR asistidas en la incorporación del riesgo en POMCA y PGAR	0	30 CAR asistidas (MAVDT)
	Municipios asistidos en reducción de la vulnerabilidad por desabastecimiento de agua potable	400 municipios asistidos	Llegar a 600 municipios asistidos (MAVDT)
	Planes municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres formulados	226 Planes formulados	Llegar a 790 planes formulados (DGR-MIJ)
	Número de municipios asistidos en planes de respuesta a emergencias por tsunami y huracán	0	41 municipios con plan de respuesta a emergencias por tsunami 6 Municipios con plan de emergencias por huracán (DGR-MIJ)
Mejorar el conocimiento del riesgo			
Ampliar las redes de monitoreo y alerta temprana y actualización de mapas de amenaza	Número de estaciones adquiridas y mejoradas para alertas tempranas	247 estaciones —	Llegar a 367 estaciones (INGEOMINAS ⁸) 100 Estaciones nuevas (IDEAM ⁹) 70 Estaciones actualizadas (IDEAM)
	Número de mapas de amenaza elaborados	1 Mapa de amenaza sísmica — — 1 Mapa a escala 1:500.000 1 Mapa a escala 1:500.000 — — —	• 1 Mapa amenaza sísmica actualizado (INGEOMINAS) • 7 Mapas de volcanes activos (INGEOMINAS) • 120 Mapas de fenómenos por remoción en masa (INGEOMINAS) • 1 Mapa de geomorfología como insumo para la zonificación de gestión del riesgo Escala 1:100.000 (IDEAM) • 1 Mapa de Zonificación de susceptibilidad general del terreno a los deslizamientos (zonas críticas a escala 1:100.000) • 34 Mapas de amenaza por inundación (IDEAM ¹⁰) • 20 Mapas por posible presencia de corrientes súbitas en época de lluvias en zonas priorizadas, a escala 1:25.000 (IDEAM) • 2 Mapas por eventos extremos escala 1:100.000 actualizado (Ideam – Ingeominas)
	Número de mapas de riesgos por incendios en la cobertura vegetal	1 Mapa a escala 1:500.000	3 Mapas de riesgo por incendios en la cobertura vegetal a escala 1:100.000 para zonas críticas (Ideam)

⁸ Fortalecimiento de las redes de vigilancia sísmica y volcánica.

⁹ Corresponde a estaciones automáticas para monitoreo de niveles para alertas tempranas por inundaciones.

¹⁰ Mapas nacionales de áreas inundables y de movimientos en masa a nivel nacional a escala 1:100.000. Mapas de inundaciones para Depresión Momposina, Río Sinú y Atrato a escala 1:25.000 y para áreas urbanas ribereñas de mayor población y grado de vulnerabilidad de los ríos Magdalena y Cauca a escala 1:10.000.

En este orden de ideas, el Proyecto de ley número 50 de 2011 Cámara, recoge los planteamientos centrales del Capítulo VI Plan Nacional de Desarrollo y los normativiza, entregando al Congreso de la República un texto articulado de la Política de Gestión del Riesgo del país.

CAPÍTULO II

Objeto del proyecto de ley

Con el Proyecto de ley número 50 de 2011 Cámara, se busca, por una parte, adoptar una real y verdadera política de Gestión del Riesgo, y por la otra, establecer un Sistema Nacional de Gestión del Riesgo por Desastre:

a) Política Pública de Gestión del Riesgo

- En relación con los fundamentos de la gestión del riesgo de desastres como política del Estado colombiano:

La gestión del riesgo de desastres se constituye en una política de desarrollo indispensable para mejorar la calidad de vida de las comunidades en riesgo asociada con la planificación del desarrollo seguro y con la gestión ambiental territorial sostenible.

Se establece la gestión del riesgo como responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Define una red de instancias colectivas de coordinación a nivel nacional, departamental, distrital y municipal haciendo énfasis en señalar a las autoridades políticas (Presidente, ministros, directores de departamentos administrativos, gobernadores, alcaldes) como responsables de las decisiones en el Sistema Nacional.

Se asigna a gobernadores y alcaldes la responsabilidad por la implementación de los procesos de la gestión del riesgo en el ámbito de su competencia territorial.

Se especifican las estrategias nacional, departamental y municipal para la respuesta a emergencias, para definir la actuación de las entidades y todos los aspectos que deben activarse para ejecutar la respuesta a emergencias de manera oportuna y efectiva.

Se incorporará en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo.

Se consagra la financiación y estabilización funcional y financiera del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo.

b) Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo como un sistema abierto, público, privado y comunitario; dirigido por el Presidente de la República y en las entidades territoriales por los res-

pectivos gobernadores y alcaldes y para garantizar la ejecución de tres (3) procesos esenciales para el país:

- i) Proceso de conocimiento del riesgo;
- ii) Proceso de reducción del riesgo, y
- iii) Proceso de manejo de desastres.

Igualmente, se determinan las instancias de Dirección y Coordinación del Sistema Nacional, definidas respectivamente por:

1. El Presidente de la República.
2. El Director de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, y
3. El Gobernador y el Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción, y por:
 1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.
 2. Dirección de Gestión del Riesgo.
 3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.
 4. Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.
 5. Comité Nacional para el Manejo de Desastres y
 6. Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

Cabe destacar la creación del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, como la instancia superior encargada de orientar, dirigir y planificar el Sistema Nacional, bajo la dirección del Presidente de la República.

- En relación con la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad:

El Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de las situaciones de desastre y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

Los gobernadores y alcaldes podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción.

Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activada las estrategias para la respuesta, la Agencia Nacional de Gestión del Riesgo, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específica para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento.

- En relación con el régimen especial de las declaratorias de desastre o calamidad pública:

Se especifica el régimen especial para las declaratorias de desastre y calamidad pública con relación a aspectos como: Los contratos de empréstito, imposición de servidumbres, ocupación temporal de inmuebles, adquisición de predios, expropiación por vía administrativa, declaratoria de utilidad pública e interés social, disposición de bienes, transferencia de recursos, proyectos de desarrollo

urbano, refinanciación de deudas, subsidios excepcionales para el pago de servicios públicos domiciliarios y suspensión en procesos ejecutivos.

Los contratos relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares.

- En relación con los mecanismos de financiación para la gestión del riesgo de desastres:

El actual Fondo Nacional de Calamidades se convierte en Fondo Nacional de Gestión del Riesgo con subcuentas específicas para:

- i) Conocimiento del Riesgo;
- ii) Reducción del Riesgo;
- iii) Manejo de Desastres;
- iv) Recuperación y
- v) Protección Financiera.

Continúa su administración por parte de la Fiduciaria La Previsora.

El Fondo Nacional para cada vigencia fiscal contará con una apropiación no inferior al 0,9% de los gastos corrientes del Gobierno Nacional (sin incluir los gastos de inversión). La junta directiva establecerá la distribución de estos recursos en las diferentes subcuentas de acuerdo con las prioridades que se determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo.

Las administraciones departamentales, distritales y municipales podrán constituir sus propios fondos para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo en su territorio.

- En relación con los instrumentos de planificación:

En los tres niveles de Gobierno, se especifican planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones, por parte de las entidades del Sistema Nacional, como parte de la planificación territorial y del desarrollo.

Todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, o municipal, deben incorporar apropiadamente un análisis de riesgo de desastres, acorde con la complejidad y costo del proyecto en cuestión.

- En relación con los sistemas de información:

Se fortalece el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres para garantizar la integración de contenidos de las entidades nacionales y territoriales.

CAPÍTULO III

Contenido del proyecto

El Proyecto está constituido por 8 capítulos y 94 artículos:

1. Capítulo I. Fundamentos de la gestión del riesgo de desastres como política del Estado colombiano

En este capítulo podemos determinar la parte filosófica y pragmática del proyecto de ley. Igualmente, se percibe un cambio en el paradigma de la actividad del Estado y las autoridades en el manejo de las situaciones de emergencia, llámese calamidad pública o desastre. Se transita de concepto de atención e intervención hacia una concepción más científica en lo que tiene que ver con el Conocimiento del Riesgo, su Reducción y por último la etapa del manejo del desastre.

Con esta orientación el capítulo estructura y determina la definición de la gestión del riesgo, los principios, el objetivo de la gestión del riesgo, los procesos y ejes de intervención y las responsabilidades del nivel local, departamental y nacional, con las cuales se debe proponer la actualización, armonización y modernización del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Definición de la gestión del riesgo. Conjunto de actividades tendientes a intervenir sobre el riesgo y sus materializaciones, con el fin de evitar la generación de nuevos riesgos, eliminar o reducir el riesgo existente e intervenir en circunstancias en que el riesgo se manifieste como desastre.

Objetivo de la gestión del riesgo. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y del bienestar de la población del país a través de la reducción de las pérdidas económicas y sociales asociadas a los riesgos existentes o a riesgos futuros que puedan generarse. La política de gestión de riesgos hace parte de una política general de desarrollo y está íntimamente ligada con un modelo de desarrollo sustentable que garantice, en el futuro, la protección de la población y sus bienes.

Principios orientadores. Se consagran trece (13) principios orientadores de la gestión del riesgo en los cuales el Estado, las autoridades, la comunidad y los ciudadanos deben centrar su actuación:

1. Principio de protección.
2. Principio de solidaridad social.
3. Principio de autoconservación.
4. Principio participativo.
5. Principio de diversidad cultural.
6. Principio del interés público o social.
7. Principio de precaución.
8. Principio de sostenibilidad ambiental.
9. Principio de gradualidad.
10. Principio sistémico.
11. Principio de coordinación.
12. Principio de concurrencia.
13. Principio de subsidiariedad.

Procesos. Para el efecto se definen tres (3) procesos: Conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres:

Reducción del riesgo, impedir la aparición de nuevos riesgos o reducir los ya existentes. Intervención ligada a los procesos de planificación y manejo ambiental, busca actuar sobre las causas que generan y mantienen el riesgo en dos perspectivas: por una parte, evitando a través de medidas anticipadas, la generación de nuevos riesgos; por otra, modificando las condiciones actuales de riesgo a través de la reducción de la exposición y la disminución de las condiciones de vulnerabilidad.

Procesos de intervención en caso de desastre, que implican tanto los preparativos sobre escenarios de riesgo específicos como las acciones de intervención que buscan salvar vidas y restablecer condiciones mínimas necesarias para una atención adecuada a la población afectada (rehabilitación y/o recuperación de condiciones mínimas).

Procesos de reconstrucción posdesastre, basados en las transformaciones mismas de las condiciones de riesgo que implica un desastre y que se emparentan, por el tipo de instrumentos y medidas de planificación que hay que diseñar, con la primera modalidad.

Ejes de intervención

- El desarrollo del conocimiento sobre el riesgo
- Incorporación de la reducción de riesgos en las políticas e instrumentos de desarrollo
- Fortalecimiento de la capacidad de respuesta y reconstrucción
- Reconstrucción posdesastre
- Socialización de la gestión del riesgo
- Inversión pública para la gestión del riesgo
- Fortalecimiento institucional

Responsabilidades

Se observa un avance importante en este punto al determinar que en la construcción de este proceso social están comprometidas todas la instancias: Institucional (Estado), Social (Comunidad) e individual, que somos todos los ciudadanos:

“La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo (conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres) en el marco de sus competencias y su ámbito de actuación, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.

2. Capítulo II. Estructura organizacional del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

El proyecto de ley, si bien toma como base la antigua estructura del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, se hace énfasis en un Sistema Nacional de Gestión del Riesgo abierto que funciona y desarrolla la política a partir de la articulación y coordinación de las instancias e instituciones que dé la jerarquía.

Se trata de una estructura administrativa descentralizada pero con un elemento nacional fuerte a cargo de la Dirección General y de la articulación del Sistema Nacional con la Administración Pública que funge como el entorno inmediato del mismo.

El proyecto de ley mantiene una red de instancias colectivas de coordinación a nivel nacional, departamental, distrital y municipal (Consejos) pero, a diferencia del SNPAD, hace énfasis en señalar a las respectivas autoridades políticas (Presidente, ministros, directores de departamentos administrativos, gobernadores, alcaldes) como los responsables de las decisiones en el Sistema Nacional, a saber:

Instancias de Dirección del Sistema Nacional. Son instancias de dirección del Sistema Nacional:

1. El Presidente de la República.
2. El Director de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.
3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción.
4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.

Nivel local: constituye la base de un SNGR y es el principal espacio de intervención. La principal responsabilidad corresponde a la administración municipal. La creación de dependencias administrativas especializadas en gestión del riesgo, parece ser una condición importante para el éxito de la gestión.

Nivel departamental: articulador de las relaciones entre lo local y lo nacional y entre varios niveles locales. Le corresponde coordinar la acción de dos o más municipios sobre riesgos comunes y ser puente entre los niveles locales y el nivel nacional. En la aplicación de los principios de concurrencia y subsidiariedad es el nivel más cercano a los municipios y, por tanto, el primer recurso de ellos para el desarrollo de la acción.

Nivel nacional: el nivel nacional del Sistema tiene como funciones principales definir las políticas públicas nacionales para la gestión de riesgo, articular la acción de los organismos del orden nacional sobre los distintos territorios, prestar apoyo técnico, material y financiero a los otros niveles del sistema, evaluar el desarrollo y aplicación de la política nacional definida y garantizar la existencia y funcionamiento del Sistema Integrado de Información.

Instancias de Coordinación. El Sistema Nacional que se propone cuenta con las siguientes instancias de coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.
2. Dirección de Gestión del Riesgo.
3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.
4. Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.
5. Comité Nacional para el Manejo de Desastres.
6. Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

3. Capítulo III. Instrumentos de planificación

Como destacable del proyecto es este capítulo que plantea la necesidad de resaltar la relación Desarrollo Sostenible-Riesgo-Desastre-Medio Ambiente. En este sentido es prioritario y obligatorio para los tres niveles de Gobierno que formulen e implementen planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del Sistema Nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte de la planificación territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.

En este sentido se pretende superar la etapa que se puso de relieve en la pasada emergencia invernal, acentuada por el fenómeno de La Niña, en la que por la ausencia de sistemas administrativos y legislativos de carácter multisectorial e integradores de la gestión del riesgo, hizo prácticamente ineficaz la labor gubernamental, como quedó de manifiesto en la exposición de motivos en la Declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada el pasado 7 de diciembre de 2011 por el Gobierno Nacional.

Se busca entonces resaltar la importancia del municipio, de lo local, puesto que es en ese escenario donde se construye y configura el riesgo y donde ocurren de manera reiterativa los desastres, La Mojana, para citar un ejemplo, y por ende afectan el desarrollo y las condiciones de vida de las comunidades. En consecuencia, es ese escenario el propicio para la intervención a fin de modificar las causas y los factores que hacen que estas comunidades vivan en riesgo: Gestión Ambiental - Gestión del Riesgo y Ordenamiento Territorial, artículos 39, 40 y 41 del PL 50/11.

En este mismo sentido esperamos que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que se cree, articule el proyecto de reforma a la Ley 99/93, con este proyecto en el componente de la Gestión del Riesgo y dé a las Corporaciones Autónomas Regionales, las funciones necesarias para tal efecto. En este sentido de-

bemos entender que la Gestión del Riesgo es la que debe contribuir al Ordenamiento Territorial, superando la falta de articulación y coincidencias entre el desarrollo urbano y rural y la gestión ambiental, como parte estructural del Desarrollo Sostenible.

4. Capítulo IV. Sistemas de información

Como parte del fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, se propone crear una red a nivel nacional que permita mantener actualizada toda la información que se genera desde lo local hasta el nivel nacional y la incorporación de los documentos científicos, reportes, pronósticos con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre el riesgo de desastres y su reducción y la respuesta a emergencias en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demandan los gestores del riesgo en todos los niveles de Gobierno.

El Sistema Nacional de Información permitirá acceder a la información relacionada con la gestión del riesgo de desastres del país; adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la gestión del riesgo de desastres a nivel nacional, departamental, distrital y municipal; contribuir a la construcción, distribución y apropiación del conocimiento sobre el riesgo de desastres en el país, contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país; articular los sistemas de información de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales.

5. Capítulo V. Mecanismos de financiación para la gestión del riesgo de desastres

Es claro y resultó evidente en esta última temporada invernal 2010-2011, que los recursos de la Dirección de Gestión del Riesgo y del Fondo Nacional de Calamidades resultaron insuficientes para atender la magnitud de la emergencia.

1. La normatividad actual muestra que el Sistema se caracteriza por su debilidad financiera y ausencia de mecanismos de financiación adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

2. El volumen de recursos destinados a la gestión de riesgo es bastante limitado.

3. La inversión realizada por la nación, aunque ha venido creciendo relativamente en los últimos años, es claramente insuficiente para desarrollar realmente políticas de reducción del riesgo.

4. La financiación de la gestión del riesgo proviene, en su casi totalidad, de recursos públicos.

5. La inversión en gestión del riesgo sigue concentrada en el manejo de desastres.

6. La inversión a través del Fondo Nacional de Calamidades se ha concentrado en labores de respuesta, rehabilitación y reconstrucción (un poco más del 90%).

Presupuesto de la Dirección de Gestión del Riesgo vigencias 2010 y 2011

Vigencia Fiscal	Presupuesto General	Fondo Interministerial
2010		
2011	\$57.000.000.000	\$53.000.000.000

El proyecto propone para cada vigencia fiscal una apropiación no inferior al 0,9% de los gastos corrientes del Gobierno Nacional (sin incluir los gastos de inversión).

Estos recursos serían distribuidos en las diferentes subcuentas que se crean para atender los diferentes procesos de la Gestión del Riesgo:

1. Subcuenta Fondo de Conocimiento del Riesgo.
2. Subcuenta Fondo de Reducción del Riesgo.
3. Subcuenta Fondo de Manejo de Desastres.
4. Subcuenta Fondo de Recuperación.

Por último se crea una subcuenta especial “Protección Financiera”. Como parte de la Gestión del Riesgo, la **Retención y transferencia del riesgo de desastre**, integra la definición anticipada de instrumentos de protección financiera para cubrir la atención inmediata, la rehabilitación y la reconstrucción y la utilización de dichos instrumentos financieros (fondos de reservas, créditos contingentes, seguros, bonos, entre otros) para cubrir los costos de la respuesta y la recuperación posdesastre.

Su objetivo apoyar el financiamiento de la protección financiera. A través de esta subcuenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará, adquirirá o celebrará los instrumentos o contratos con entidades nacionales o extranjeras que permitan la protección financiera frente al riesgo de desastres.

6. Capítulo VI. Declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad

En este capítulo se transita a una nueva modalidad de declaratoria con respecto a los entes territoriales. Son los alcaldes y gobernadores, en lugar del Gobierno Nacional – Dirección de Gestión del Riesgo, quienes en adelante tendrán la facultad de decretar las situaciones de calamidad.

En este sentido, se traslada la autonomía y responsabilidad a las administraciones locales de determinar en qué momento, y bajo unos criterios que se contemplan en el proyecto, se considera un estado de calamidad pública, la cual puede ser total o parcial.

De esta manera se da coherencia al fortalecimiento territorial consumándose el hecho que es precisamente en lo local donde se inicia la gestión del riesgo y debe dotársele de instrumentos normativos y financieros necesarios para consolidar una política seria de gestión del riesgo. Es por ello que en el capítulo siguiente encontramos un régimen especial que acompaña este proceso.

A nivel nacional, corresponde al señor Presidente de la República la facultad de decretar la declaratoria de Desastre, en cualquiera de sus modalidades.

Estas declaratorias, normativamente deben estar sustentadas en unos criterios fácticos y jurídicos que le permitirán al tomador de la decisión no apelar a otros elementos subjetivos.

Otro aspecto de resaltar es la temporalidad de los estados de emergencia: Calamidad Pública o Desastre. Se consagra la figura del **Retorno a la Normalidad**, la cual deberá operar dentro del año o seis meses siguientes de haberse decretado, en el evento de que no suscite la prórroga.

Para este punto consideraremos, en su momento, una reforma al artículo que la contempla (artículo 62 PL).

7. Capítulo VII. Régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública

Uno de los temas que más dificultades presenta en el actual Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, tiene que ver con el régimen especial que debe activarse frente a las declaratorias de Desastre o Calamidad Pública.

Quedó demostrado, como ya lo manifestamos, en esta declaratoria de emergencia económica, que nuestro Sistema era insuficiente para atender vivienda, servicios públicos, disposición de tierras para albergues, vías, comunicaciones, utilizar figuras extraordinarias como la expropiación, ocupación, y fue necesario la expedición de decretos sobre la materia.

Lo que observamos en el proyecto de ley, que si bien no todos los eventos no están previstos, se cuenta con un número apropiado de herramientas que le permitirán al Gobierno Nacional atender con mayor prontitud las emergencias:

“Artículo 64. Régimen normativo. *Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.*

En materia de contratación se dispuso, salvo para lo dispuesto en el régimen de empréstitos, que toda la actividad que se despliegue por parte de la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes

de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Entonces, tenemos un régimen más ágil para las declaratorias, toda vez que se someterán al régimen de la contratación privada y a su vez, deben ajustarse a determinados elementos de la contratación administrativa, sin que ello sea excusa para la inoperancia o inactividad de los recursos a ejecutar.

Por otra parte, a las entidades territoriales se les fija un requisito adicional, precisamente para prevenir cualquier extralimitación o uso injustificado de la figura de la declaratoria de la situación de Calamidad, asimilar la contratación al marco jurídico de la figura de la Urgencia Manifiesta. En este sentido se consagra:

“Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

Se pretende que no haya abusos en la utilización de la figura o en la contratación administrativa, señalándose un control a prevención para las autoridades locales.

8. Capítulo VIII. Disposiciones finales

En este capítulo podemos resaltar:

1. Que las Asambleas y los Concejos de los entes territoriales reglamentarán las medidas especiales que podrán tomar los gobernadores y alcaldes en situaciones de calamidad pública, consultando la reglamentación que expida el Presidente de la República, en materia de desastres, para conservar así la armonía en la gestión del riesgo en todos los órdenes de la administración pública.

2. Se da término a las innumerables declaratorias de calamidad pública y desastres aún vigentes.

3. Se eleva a falta disciplinaria no dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley, para tal efecto se adiciona un numeral al artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 50**

de 2011 Cámara, por el cual se adopta la *Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres* y se establece el *Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres*, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate.

Del honorable Presidente,

José Edilberto Caicedo, Coordinador Ponente;
Juana Carolina Londoño Jaramillo, *Ciro A. Rodríguez Pinzón*, *Dídier Alberto Tavera Amado*,
Jhon Jairo Roldán Avendaño, *Luis G. Barrera Gutiérrez*, Honorable Representante Comisión Sexta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Ministerio del Interior solicitó se tuvieran en cuenta los siguientes ajustes al proyecto de ley:

TÍTULO: “*por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”.

Artículos a modificar:

1. Artículo 2°. De la Responsabilidad, se adiciona el inciso 2° y quedaría así:

Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo (conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres) en el marco de sus competencias y su ámbito de actuación, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

2. Artículo 5°. Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quedará así:

Artículo 5°. Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, Sistema Nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

3. Artículo 18. Dirección de gestión del riesgo. El numeral 4 quedará así:

“4. Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de planificación, el Sistema Nacional ambiental, el Sistema Nacional de ciencia, tecnología en inno-

vacación tecnológica, el Sistema Nacional de bomberos, el Sistema Nacional de voluntariado, entre otros”.

4. Artículo 33. Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se modifica el parágrafo y quedará así:

Artículo 33. *Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.* Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación del desarrollo nacional.

Parágrafo. El Plan Nacional de Gestión del Riesgo abordará las acciones necesarias para la identificación y análisis del riesgo, el monitoreo de los factores de riesgo, la comunicación del riesgo, la reducción de los factores de riesgo mediante la intervención correctiva y prospectiva, la protección financiera, la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción), sistemas de información, consolidación de la Política Nacional de Información Geográfica y la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE y el fortaleciendo institucional, entre otras.

5. Artículo 35. Estrategia nacional para la respuesta a emergencias. El parágrafo del artículo 35 quedará así:

Artículo 35. *Estrategia nacional para la respuesta a emergencias.* La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, es el instrumento que define la actuación de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo para la reacción y atención en situaciones de emergencia. Se refiere a los todos los aspectos que deben activarse por las entidades en forma individual y colectiva con el propósito de ejecutar la respuesta a emergencias de manera oportuna y efectiva.

Parágrafo. La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, como una acción de preparación para la respuesta que busca la efectividad de la actuación interinstitucional, en los tres niveles de Gobierno, se centrará principalmente en la optimización de la prestación de servicios básicos durante la respuesta como accesibilidad y transporte, comunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública, información geográfica, el manejo general de la respuesta y definición de estados de alerta, entre otros.

6. Artículo 44. El control en la gestión del riesgo de desastres quedará así:

Artículo 44. *El control en la gestión del riesgo de desastres.* El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evalua-

ción y control en la gestión de riego de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la Ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.

Parágrafo. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.

7. Artículo 50. Recursos. El artículo 50 quedará así:

Artículo 50. *Recursos.* Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo por Desastre estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el presupuesto general de la nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo - MGMP. La junta directiva establecerá la distribución de estos recursos en las diferentes subcuentas de acuerdo con las prioridades que se determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procurará en todo momento que el Fondo Nacional cuente con recursos suficientes que permitan garantizar el apoyo a las entidades nacionales y territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación (rehabilitación y reconstrucción) y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

Parágrafo 2°. Los recursos del Fondo Nacional se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las directrices que establezca el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación.

Parágrafo 3°. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del fondo se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado.

8. Artículo 51. Subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo, se supprime la palabra “fondo”, de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y quedará así:

Artículo 51. *Subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo.* Créanse las siguientes subcuentas del fondo nacional:

1. Subcuenta de Conocimiento del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de proyectos de conocimiento del riesgo de desastres en áreas o sectores estratégicos y prioritarios para el país.

2. Subcuenta de Reducción del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar

el financiamiento de proyectos de prevención y mitigación del riesgo a nivel nacional y territorial, prioritarios para el país.

3. Subcuenta de Manejo de Desastres. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la preparación para la respuesta a emergencias y de preparación para la recuperación a nivel nacional y territorial, así como para brindar apoyo económico en la ejecución de la respuesta a emergencias cubriendo las siguientes fases:

a) El período de inminencia de desastre y

b) El período de la emergencia que incluye la atención de los afectados y la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta.

4. Subcuenta de Recuperación. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la rehabilitación y reconstrucción posdesastre de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.

5. Subcuenta para la Protección Financiera. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la protección financiera. A través de esta subcuenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará, adquirirá o celebrará los instrumentos o contratos con entidades nacionales o extranjeras que permitan la protección financiera frente al riesgo de desastres.

Parágrafo. La junta directiva del fondo nacional podrá realizar los traslados de recursos entre subcuentas.

9. Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre. Se modifica el literal b) y el parágrafo 1º, el cual quedará así:

b) Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.

Parágrafo 1º. La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta dos (2) meses después de haber ocurrido los hechos que la justifican. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República, podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que deberán ser aplicadas.

10. Artículo 63. Retorno a la normalidad. Se modifica el parágrafo del artículo 63, el cual quedará así:

Parágrafo. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la

Gestión del Riesgo. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.

11. Artículo 84. Invías. Se suprime la palabra “actuales”, y quedará así:

Artículo 84. *Invías.* El Instituto Nacional de Vías, Invías, o la entidad que haga sus veces podrá intervenir las vías que no están en su inventario y donde sea preciso para atender las situaciones de emergencia que requieran de su atención.

12. Artículos nuevos al Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública

Artículo 85. Nuevo. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo temporal con el fin de que los usuarios de los estratos subsidiables de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, afectados o damnificados con ocasión de hechos causantes de la declaratoria de situación de desastre de que trata esta ley, puedan pagar las tarifas de los servicios mencionados. Este Subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso y será financiado con aportes de la Nación previo concepto de disponibilidad de recursos emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo.

Parágrafo 1º: Para el servicio de aseo, el subsidio del que trata el presente artículo se reconocerá sobre el valor de la factura que no sea cubierto por el subsidio del que trata la Ley 142 de 1994.

Artículo 86. Nuevo. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de Situación de Desastre se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1º. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables podrán acceder al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 85 de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio Excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de las declaratorias de desastre, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca para el efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 87. Nuevo. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo que tengan la calidad de afectados o damnificados por causa de los hechos que originen declaratoria de situación de desastre, cuyas viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios públicos mencionados, podrán ser beneficiarios del Subsidio Excepcional en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 88. Nuevo. Los comités territoriales de gestión del riesgo de los municipios afectados suministrarán a las personas prestadoras de servicios públicos, por solicitud de estas, los registros de damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres –CREPAD– y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 89. Nuevo. Con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, previa viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá subsidiar la conexión domiciliaria a los usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes, afectados o damnificados por los hechos que den origen a la declaratoria de situación de desastre, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

13. Artículo 96. Declaratorias anteriores. El artículo 91 quedará así:

Artículo 91. Declaratorias anteriores. Todas las zonas del territorio nacional declaradas en situación de desastre o calamidad pública, cualquiera fuere su carácter, antes del 30 de noviembre de 2010, quedan en condiciones de retorno a la normalidad.

Del honorable Presidente,

José Edilberto Caicedo, Coordinador Ponente;
Juana Carolina Londoño Jaramillo, Ciro A. Rodríguez Pinzón, Dídier Alberto Tavera Amado, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Luis G. Barrera Gutiérrez, honorables Representantes Comisión Sexta.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2011

por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Fundamentos de la gestión del riesgo de desastres como política del Estado colombiano

Artículo 1°. *De la gestión del riesgo de desastres.* La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de Gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Artículo 2°. *De la responsabilidad.* La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo (conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres) en el marco de sus competencias y su ámbito de actuación, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 3°. *Principios generales.* Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

2. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, tienen el deber indeclinable de responder con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

3. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

4. Principio participativo: Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

5. Principio de diversidad cultural: En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben ser respetuosos de las particularidades culturales de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma.

6. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

7. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

8. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo.

El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

9. Principio de gradualidad: La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.

10. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

11. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

12. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

13. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar

el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Adaptación: Comprende el ajuste de los sistemas naturales o humanos a los estímulos climáticos actuales o esperados o a sus efectos, con el fin de moderar perjuicios o explotar oportunidades beneficiosas. En el caso de los eventos hidrometeorológicos la Adaptación al Cambio Climático corresponde a la gestión del riesgo de desastres en la medida en que está encaminada a la reducción de la vulnerabilidad o al mejoramiento de la resiliencia en respuesta a los cambios observados o esperados del clima y su variabilidad.

2. Alerta: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos.

3. Amenaza: Peligro latente de que un evento físico de origen natural, causado o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

4. Análisis y evaluación del riesgo: Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.

5. Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

6. Cambio climático: Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período pro-

longado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.

7. Conocimiento del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre.

8. Desastre: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del Sistema Nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

9. Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

10. Exposición (elementos expuestos): Se refiere a la presencia de personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza.

11. Gestión del riesgo: Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación (rehabilitación y reconstrucción). Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

12. Intervención: Corresponde al tratamiento del riesgo mediante la modificación intencional de las características de un fenómeno con el fin de reducir la amenaza que representa o de modificar las características intrínsecas de un elemento expuesto con el fin de reducir su vulnerabilidad.

13. Intervención correctiva: Proceso cuyo objetivo es reducir el nivel de riesgo existente en la

sociedad a través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir o reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad de los elementos expuestos.

14. Intervención prospectiva: Proceso cuyo objetivo es garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo a través de acciones de prevención, impidiendo que los elementos expuestos sean vulnerables o que lleguen a estar expuestos ante posibles eventos peligrosos. Su objetivo último es evitar nuevo riesgo y la necesidad de intervenciones correctivas en el futuro. La intervención prospectiva se realiza primordialmente a través de la planificación ambiental sostenible, el ordenamiento territorial, la regulación y las especificaciones técnicas, los estudios de prefactibilidad y diseño adecuados, el control y seguimiento y en general todos aquellos mecanismos que contribuyan de manera anticipada a la localización, construcción y funcionamiento seguro de la infraestructura, los bienes y la población.

15. Manejo de desastres: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación posdesastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación (rehabilitación y recuperación).

16. Mitigación del riesgo: Medidas de intervención prescriptiva o correctiva dirigidas a reducir o disminuir los daños y pérdidas que se puedan presentar a través de reglamentos de seguridad y proyectos de inversión pública o privada cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad existente.

17. Preparación: Es el conjunto de acciones principalmente de coordinación, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento, centros de reserva y albergues y entrenamiento, con el propósito de optimizar la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta, como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros.

18. Prevención de riesgo: Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible.

19. Protección financiera: Mecanismos o instrumentos financieros de retención intencional o

transferencia del riesgo que se establecen en forma ex ante con el fin de acceder de manera ex post a recursos económicos oportunos para la atención de emergencias y la recuperación.

20. Recuperación: Son las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado.

21. Reducción del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes (mitigación del riesgo) y a evitar nuevo riesgo en el territorio (prevención del riesgo). Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.

21. Reglamentación prescriptiva: Disposiciones cuyo objetivo es determinar en forma explícita exigencias mínimas de seguridad en elementos que están o van a estar expuestos en áreas propensas a eventos peligrosos con el fin de preestablecer el nivel de riesgo aceptable en dichas áreas.

22. Reglamentación restrictiva: Disposiciones cuyo objetivo es evitar la configuración de nuevo riesgo mediante la prohibición taxativa de la ocupación permanente de áreas expuestas y propensas a eventos peligrosos. Es fundamental para la planificación ambiental y territorial sostenible.

23. Respuesta: Ejecución de los servicios necesarios para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación.

24. Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socionatural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

25. Seguridad territorial: La seguridad territorial se refiere a la sostenibilidad de las relaciones entre la dinámica de la naturaleza y la dinámica de las comunidades en un territorio en particular. Este concepto incluye las nociones de seguridad alimentaria, seguridad jurídica o institucional, seguridad económica, seguridad ecológica y seguridad social.

26. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.

Artículo 5°. *Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres*. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, Sistema Nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

Artículo 6°. *Objetivos del Sistema Nacional*. Son objetivos del Sistema Nacional los siguientes:

1. Objetivo general. Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

2. *Objetivos específicos*:

1. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo mediante acciones como:

a) Identificación de escenarios de riesgo y su priorización para estudio con mayor detalle.

b) Identificación de los factores del riesgo (amenaza, exposición y vulnerabilidad) así como los factores subyacentes, sus orígenes, causas y transformación en el tiempo.

c) Análisis y evaluación del riesgo incluyendo la estimación y dimensionamiento de sus posibles consecuencias.

d) Monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes.

e) Comunicación del riesgo a las entidades públicas y privadas y a la población, con fines de información pública, percepción y toma de conciencia.

2. Desarrollar, mantener el proceso de reducción del riesgo mediante acciones como:

a) Intervención prospectiva mediante acciones de prevención que eviten la generación de nuevas condiciones de riesgo.

b) Intervención correctiva mediante acciones de mitigación de las condiciones de riesgo existente.

c) Protección financiera mediante instrumentos de retención y transferencia del riesgo.

3. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres mediante acciones como:

a) Preparación para la respuesta frente a desastres mediante organización, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento y entrenamiento, entre otros.

b) Preparación para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción).

c) Respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender a la población afectada y restituir los servicios esenciales afectados.

d) Recuperación (rehabilitación y reconstrucción) de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible, evitando reproducir situaciones de riesgo y generando mejores condiciones de vida.

Artículo 7°. *Principales componentes del Sistema Nacional*. Los principales componentes del Sistema Nacional que se describen en los siguientes capítulos son:

1. La estructura organizacional.
2. Los Instrumentos de planificación.
3. Los sistemas de información.
4. Los mecanismos de financiación.

CAPÍTULO II

Estructura: organización, dirección y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 8°. *Integrantes del Sistema Nacional*. Son integrantes del Sistema Nacional:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.

2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.

3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas.

Artículo 9°. *Instancias de dirección del Sistema Nacional*. Son instancias de dirección del Sistema Nacional:

1. El Presidente de la República.
2. El Director de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción.

4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.

Artículo 10. *El Presidente de la República conductor del Sistema Nacional.* Como jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, está investido de las competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.

Artículo 11. *El director de la dirección de gestión del riesgo.* Será el agente del Presidente de la República en todos los asuntos relacionados con la materia.

Artículo 12. *Los gobernadores y alcaldes.* Son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en ámbito de jurisdicción.

Artículo 13. *Los gobernadores en el Sistema Nacional.* Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1º. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2º. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

Artículo 14. *Los alcaldes en el Sistema Nacional.* Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo 1º. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes

de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Artículo 15. *Instancias de coordinación.* El Sistema Nacional cuenta con las siguientes instancias de coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

2. Dirección de Gestión del Riesgo.

3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.

4. Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.

5. Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

6. Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

Artículo 16. *Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.* Créase el consejo nacional para la gestión del riesgo, en adelante el consejo nacional, el cual será la instancia superior de coordinación encargada de orientar, dirigir y planificar el Sistema Nacional. Este consejo se reunirá por lo menos dos veces al año en condiciones de normalidad y, tantas veces como sea necesario, durante las situaciones de desastre. El Consejo nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.

2. Los Ministros o sus delegados.

3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Director de la Dirección de Gestión del Riesgo, que ejerce la secretaría del comité.

Parágrafo 1º. Los ministros únicamente podrán delegar su participación en los viceministros y, los directores de los departamentos administrativos, en sus subdirectores.

Parágrafo 2º. Cuando el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo sea convocado para tratar temas relacionados con la preparación, respuesta y rehabilitación frente a situaciones de desastre, harán parte del consejo el director de la defensa civil colombiana, el director ejecutivo de la Cruz Roja colombiana y un representante de la junta nacional de bomberos.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional invitará, cuando lo considere pertinente a representantes de las universidades, empresas de los sectores productivos, agremiaciones, asociaciones profesionales, organismos de asistencia humanitaria y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 17. *Funciones generales del Consejo Nacional.* Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:

1. Orientar y aprobar las políticas de gestión del riesgo y su articulación con los procesos de desarrollo.

2. Aprobar el plan nacional de gestión del riesgo.

3. Aprobar la estrategia nacional de respuesta a emergencias.

4. Emitir concepto previo para la declaratoria de situación de desastre nacional y retorno a la normalidad.

5. Asesorar al Presidente de la República en los temas y elementos necesarios para motivar la declaratoria de estado de emergencia por grave calamidad pública de que trata el artículo 215 de la Constitución Nacional.

6. Aprobar los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situaciones de desastre.

7. Establecer las directrices de planeación, actuación y seguimiento de la gestión del riesgo.

8. Ejercer el seguimiento, evaluación y control del Sistema Nacional y los resultados de las políticas de gestión del riesgo.

Artículo 18. Dirección de Gestión del Riesgo. La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en adelante Dirección de Gestión del Riesgo o la entidad que haga sus veces, es la encargada de diseñar y coordinar la articulación entre los procesos de la gestión del riesgo, así como los demás componentes del sistema, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Garantizar la continuidad y efectividad de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres en el orden nacional y su articulación con los procesos de desarrollo.

2. Articular los niveles nacional y territorial del Sistema Nacional.

3. Articular los intervinientes privados, las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales en el Sistema Nacional.

4. Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de planificación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, el Sistema Nacional de bomberos, el Sistema Nacional de voluntariado, entre otros.

5. Diseñar los respectivos procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres, así como los procesos estratégicos, de apoyo y de evaluación necesarios para su implementación.

6. Orientar y apoyar a las entidades territoriales en su fortalecimiento organizacional para la gestión del riesgo.

7. Elaborar y hacer cumplir la normatividad interna del Sistema Nacional (decretos, resoluciones, circulares, conceptos y otras normas).

8. Administrar y mantener en funcionamiento y el sistema de información para la gestión del riesgo de desastres.

Artículo 19. Comités nacionales para la gestión del riesgo. Los comités nacionales para la gestión del riesgo, son instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, de reducción del riesgo y de manejo de desastres, bajo la dirección de gestión del riesgo.

Artículo 20. Comité nacional para el conocimiento del riesgo. Créase el comité nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del Sistema Nacional que coordina, asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:

1. El Director de la Dirección de Gestión del Riesgo o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de la Protección Social o su delegado.

4. El Ministro de Educación o su delegado.

5. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

6. El Ministro de Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

7. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

8. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.

9. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.

10. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias o su delegado.

11. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado.

12. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas o su delegado.

13. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, o su delegado.

14. El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, Invemar, o su delegado.

15. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.

16. El Director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, o su delegado.

17. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad.

18. Un Director delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales.

19. Un Rector representante de las Universidades Públicas.

20. Un Rector representante de las Universidades Privadas.

Parágrafo 1°. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría del Comité.

Parágrafo 2°. En el comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3°. La Secretaría del comité la ejercerá la dirección de gestión del riesgo.

Artículo 21. *Funciones*. Son funciones del comité nacional para el conocimiento del riesgo las siguientes:

1. Promover y orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de conocimiento del riesgo en el país.

2. Orientar y promover la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores (amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes).

3. Orientar y promover la realización de análisis y la evaluación del riesgo.

4. Orientar y promover las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.

5. Orientar y promover la identificación de los factores de riesgo de desastre (amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes).

6. Asesorar el diseño del proceso de conocimiento del riesgo como componente del Sistema Nacional.

7. Propender por la articulación entre el proceso de conocimiento del riesgo con el proceso de reducción del riesgo y el de manejo de desastres.

8. Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.

9. Orientar y promover las acciones de comunicación de la existencia, alcance y dimensión del riesgo al Sistema Nacional y la sociedad en general.

10. Orientar la articulación del Sistema Nacional de gestión del riesgo, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental.

11. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, con énfasis en los aspectos del conocimiento del riesgo.

12. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia de respuesta a emergencias.

13. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.

14. Fomentar y promover la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior.

15. Formular políticas y lineamientos para el manejo y transferencia de información y para el diseño y operación del Sistema Nacional de información para la gestión del riesgo.

Artículo 22. *Comité nacional para la reducción del riesgo*. Créase el comité nacional para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del Sistema Nacional que coordina, asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres. Está integrado por:

1. El Director de la Dirección de Gestión del Riesgo o su delegado, quien lo preside

2. El Ministro de Hacienda o su delegado.

3. El Ministro de Agricultura o su delegado.

4. El Ministro de la Protección Social o su delegado.

5. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

6. El Ministro de Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

7. El Ministro de Transporte o su delegado.

8. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

9. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad.

10. Un representante de la Superintendencia de Industria o Comercio.

11. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.

12. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.

13. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasescolda.

15. Un representante de las universidades privadas.

Parágrafo 1°. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría del Comité.

Parágrafo 2°. En el comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3°. La Secretaría del comité la ejercerá la Dirección de gestión del riesgo.

Artículo 23. *Funciones.* Son funciones del comité nacional para la reducción del riesgo las siguientes:

1. Promover y orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de reducción del riesgo en el país.

2. Orientar, promover y articular las políticas y acciones de gestión ambiental, ordenamiento territorial, planificación del desarrollo y adaptación al cambio climático que contribuyan a la reducción del riesgo de desastres.

3. Orientar y promover las acciones de intervención correctiva en las condiciones existentes de vulnerabilidad y amenaza.

4. Orientar y promover la intervención prospectiva para evitar nuevas condiciones de riesgo.

5. Orientar, asesorar y promover el desarrollo de políticas de regulación técnica.

6. Orientar y promover la aplicación de mecanismos de protección financiera (seguros, créditos, fondos de reserva, bonos CAT, entre otros).

7. Asesorar el diseño del proceso de reducción del riesgo como componente del Sistema Nacional.

8. Propender por la articulación entre el proceso de reducción del riesgo con el proceso de conocimiento del riesgo y el de manejo de desastres.

9. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, en los aspectos de reducción del riesgo y preparación para la recuperación.

10. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.

Artículo 24. *Comité nacional para el manejo de desastres.* Créase el comité nacional para el manejo de desastres como una instancia interinstitucional del Sistema Nacional que coordina, asesora y planifica la implementación permanente del proceso de manejo de desastres con las entidades del Sistema Nacional. Está integrado por:

1. El Director General de la Dirección de Gestión del Riesgo o su delegado, quien presidirá;

2. Los Ministros o sus delegados.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

5. El Comandante de la Armada Nacional.

6. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado.

7. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

8. El Director General de la Defensa Civil o su delegado.

9. El Director de la Cruz Roja Nacional o su delegado.

10. Un representante de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

11. Un representante del Centro de Información de Seguridad sobre Productos Químicos (CIS-PROQUIM).

Parágrafo 1°. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría del Comité.

Parágrafo 2°. El Comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3°. La secretaría del comité la ejercerá la Dirección de gestión del riesgo.

Artículo 25. *Funciones.* Son funciones del comité nacional para el manejo de desastres las siguientes:

1. Promover y orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de manejo de desastre.

2. Orientar y promover la preparación para la respuesta a emergencias mediante acciones de coordinación, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento, centros de reserva y albergues y entrenamiento, con el propósito de optimizar la ejecución de los diferentes servicios de respuesta.

3. Asesorar la formulación de la estrategia nacional de respuesta a emergencias.

4. Asesorar la ejecución de la respuesta a situaciones de desastre con el propósito de optimizar la atención a la población, los bienes, ecosistemas e infraestructura y la restitución de los servicios esenciales.

5. Orientar y promover la preparación para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción).

6. Asesorar la puesta en marcha de la rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.

7. Coordinar con el comité de reducción del riesgo de manera que la reconstrucción no reproduzca las condiciones de vulnerabilidad.

8. Asesorar el diseño del proceso de manejo de desastres como componente del Sistema Nacional.

9. Propender por la articulación entre el proceso de manejo de desastre con el proceso de conocimiento del riesgo y el de reducción del riesgo.

10. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Gestión del Riesgo con énfasis en los aspectos de preparación para la respuesta y recuperación.

Artículo 26. *Comisiones técnicas asesoras de los comités.* Los comités nacionales podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias, para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimiento y evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, así como de escenarios de riesgo específicos.

Artículo 27. *Instancias de coordinación territorial.* Créanse los consejos departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo de desastre, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

Artículo 28. *Dirección y composición.* Los consejos territoriales están dirigidos por gobernador o alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario. Los consejos territoriales están conformados por:

1. El Gobernador o Alcalde o su delegado, quien lo preside.
2. Los secretarios de despacho.
3. El Director de la dependencia o entidad de gestión del riesgo;
4. Los directores de las entidades descentralizadas.
5. Los directores de las entidades de servicios públicos o sus delegados.
6. Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible dentro la respectiva jurisdicción territorial.
7. El director o quien haga sus veces de la defensa civil colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
8. El director o quien haga sus veces de la cruz roja colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
9. El delegado departamental de bomberos o el comandante del respectivo cuerpo de bomberos del municipio.
10. Un representante de los resguardos o comunidades indígenas y afrodescendientes del respectivo ente territorial.
11. Un representante de las juntas de acción comunal.

Parágrafo 1°. El gobernador, el alcalde, los secretarios de despacho, directores de entidades descentralizadas y de servicios públicos, sólo podrán delegar su participación en el funcionario que les sigue en jerarquía dentro de la respectiva entidad, con capacidad de representarla y de asumir compromisos en la toma de decisiones.

Parágrafo 2°. Parágrafo. Los Consejos Territoriales podrán invitar a sus sesiones a técnicos, expertos, profesionales, representantes de gremios o universidades para tratar temas relevantes a la gestión del riesgo. Así mismo, podrán convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o a personalidades de reconocido prestigio y de relevancia social en su respectiva comunidad para lograr una mayor integración y respaldo comunitario en el conocimiento y las decisiones de los asuntos de su competencia.

Artículo 29. *Funcionamiento de los consejos territoriales.* Los consejos territoriales tendrán un coordinador designado por el gobernador o alcalde, cuyo nivel jerárquico deberá ser igual o superior a jefe de oficina asesora. En todo caso, el coordinador deberá vigilar, promover y garantizar el flujo efectivo de los procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 1°. En los departamentos, distritos y municipios con población superior a 250.000 habitantes, existirá una dependencia o entidad de gestión del riesgo. Su director tendrá en todo caso, rango igual o superior a jefe de oficina asesora y su objetivo será el de facilitar la labor del alcalde como responsable y principal ejecutor de los procesos de la gestión del riesgo en el municipio, coordinar el desempeño del consejo territorial respectivo, y coordinar la continuidad de los procesos de la gestión del riesgo, en cumplimiento de la política nacional de gestión del riesgo y de forma articulada con la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial municipal.

Parágrafo 2°. *Comités y Comisiones Técnicas.* Los consejos territoriales podrán establecer comités para la coordinación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, siguiendo la misma orientación del nivel nacional. Igualmente, podrán crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimiento y evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, así como de escenarios de riesgo específicos.

Artículo 30. *Asociación de consejos.* Los consejos territoriales deben aunar esfuerzos de manera permanente o transitoria para coordinar y mantener los procesos de gestión del riesgo en áreas que rebasan los límites territoriales de sus respectivas circunscripciones o para afrontar desastres en territorios que cubren parte de las jurisdicciones asociadas o que se definen a partir de un elemento físico determinable como las cuencas hidrográficas. Sus actuaciones estarán orientadas por el principio de concurrencia y definidas en el marco de un plan de acción.

Parágrafo 1°. Las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios deberán adoptar los procesos de la gestión del riesgo en el marco de

su desempeño en la planificación del desarrollo, gestión ambiental y ordenamiento territorial, de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 2°. Los consejos departamentales deben promover, asesorar y hacer seguimiento al desempeño de las asociaciones de consejos territoriales del orden municipal en su respectiva jurisdicción.

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional.* Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del Sistema Nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, tendrán a su cargo el apoyo a las entidades territoriales en materia de conocimiento y reducción del riesgo, a través de su integración en los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo, así como en aspectos de gestión ambiental que sean requeridos en situaciones de desastre.

Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2°. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3°. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

Instrumentos de planificación

Artículo 32. *Planes de gestión del riesgo.* Los tres niveles de Gobierno, formularán e implementarán planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del Sistema Nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte de la planificación territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.

Artículo 33. *Plan nacional de gestión del riesgo de desastres.* Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación del desarrollo nacional.

Parágrafo. El plan nacional de gestión del riesgo abordará las acciones necesarias para la identificación y análisis del riesgo, el monitoreo de los factores de riesgo, la comunicación del riesgo, la reducción de los factores de riesgo mediante la intervención correctiva y prospectiva, la protección financiera, la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción), sistemas de información, consolidación de la política nacional de información geográfica y la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE y el fortaleciendo institucional, entre otras.

Artículo 34. *Elaboración y evaluación del plan.* La dirección de gestión del riesgo, es la instancia encargada de elaborar el plan nacional de gestión del riesgo con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales.

La dirección presentará el plan al consejo nacional para su aprobación, así como las actualizaciones del mismo. La decisión aprobatoria deberá contar con la mayoría absoluta de los asistentes al consejo nacional, incluido el voto del Presidente de la República o su delegado.

El plan nacional y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de expedición y actualización del plan nacional de gestión del riesgo y es de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades responsables.

Parágrafo. El seguimiento y evaluación del Plan está a cargo de la dirección de gestión del Riesgo con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales.

Artículo 35. *Estrategia nacional para la respuesta a emergencias.* La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, es el instrumento que define la actuación de las entidades del Sistema Nacional de gestión del riesgo para la reacción y atención en situaciones de emergencia. Se refiere a todos los aspectos que deben activarse por las entidades en forma individual y colectiva con el propósito de ejecutar la respuesta a emergencias de manera oportuna y efectiva.

Parágrafo. La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, como una acción de preparación para la respuesta que busca la efectividad de la actuación interinstitucional, en los tres niveles de Gobierno, se centrará principalmente en la optimización de la prestación de servicios básicos durante la respuesta como accesibilidad y transporte,

comunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública, información geográfica, el manejo general de la respuesta y definición de estados de alerta, entre otros.

Artículo 36. *Elaboración de la estrategia nacional para la respuesta a emergencias.* La dirección de gestión del riesgo, es la instancia encargada de elaborar la estrategia nacional para la respuesta a emergencias con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales.

La Dirección presentará el plan al consejo nacional de gestión del riesgo para su aprobación, así como las actualizaciones del mismo. La decisión aprobatoria deberá con la mitad más uno de los asistentes al consejo nacional, incluido el voto afirmativo del Presidente de la República o su delegado.

La estrategia nacional y sus actualizaciones será adoptada mediante decreto expedido por el Presidente de la República. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de expedición y actualización del plan nacional de gestión del riesgo.

Artículo 37. *Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta.* Las autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales. El plan y la estrategia, y sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el caso.

Parágrafo 1º. Los planes de gestión del riesgo y estrategias de respuesta departamentales, distritales y municipales, deberán considerar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. En los casos en que la unidad territorial cuente con planes similares, estos deberán ser revisados y actualizados en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los programas y proyectos de estos planes se integrarán en los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas y de desarrollo departamental, distrital o municipal y demás herramientas de planificación del desarrollo, según sea el caso.

Artículo 38. *Incorporación de la gestión del riesgo en la inversión pública.* Todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deben incorporar apropiadamente un análisis de riesgo de desastres cuyo nivel de detalle estará definido en función de la comple-

jidad y naturaleza del proyecto en cuestión. Este análisis deberá ser considerado desde las etapas primeras de formulación, a efectos de prevenir la generación de futuras condiciones de riesgo asociadas con la instalación y operación de proyectos de inversión pública en el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Todas las entidades públicas y privadas que financien estudios para la formulación y elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo regional y urbano, incluirán en los contratos respectivos la obligación de incorporar el componente de reducción del riesgo.

Artículo 39. *Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo.* Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de Gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

Parágrafo. Las entidades territoriales deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no hayan incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.

Artículo 40. *Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación.* Los distritos, áreas metropolitanas y municipios deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible, derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente ley.

En particular, incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, tales como los mecanismos para el inventario, señalamiento y delimitación de la zonas de riesgo; el tratamiento de las áreas bajo amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros.

Artículo 41. *Ordenamiento territorial y planificación del desarrollo.* Los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los

planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en cada unidad territorial.

Artículo 42. *Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia.* Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales, o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Dirección de gestión del riesgo, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementará las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

Artículo 43. *La cooperación internacional en la gestión del riesgo.* La cooperación internacional en materia de gestión del riesgo de desastres, incluyendo el apoyo en situaciones de desastre que sean explícitamente requeridas por el Gobierno Nacional deberán ejercerse teniendo como objetivo central el fortalecimiento del Sistema Nacional y de las entidades públicas, privadas y comunitarias que lo integran. La ayuda humanitaria deberá proveerse teniendo en cuenta los principios de calidad, oportunidad, pertinencia y eficacia que rigen a nivel internacional a las instituciones que se encargan de prestarla.

Artículo 44. *El control en la gestión del riesgo de desastres.* El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.

Parágrafo. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.

CAPÍTULO IV

Sistemas de información

Artículo 45. *Sistema nacional de información para la gestión del riesgo de desastres.* La dirección de gestión del riesgo, en el marco de las políticas, estándares y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha, coordinar y dirigir un sistema nacional de información para la gestión del riesgo de desastres, el cual debe mantenerse actualizado y funcional, mediante la integración de contenidos de las entidades nacionales y territoriales, con el

propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre el riesgo de desastres y su reducción y la respuesta a emergencias en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demandan los gestores del riesgo en todos los niveles de Gobierno. El Sistema Nacional de información para la gestión del riesgo de desastres, en general, deberá permitir:

1. Acceder a la información relacionada con la gestión del riesgo de desastres del país.

2. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la gestión del riesgo de desastres a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

3. Contribuir a la construcción, distribución y apropiación del conocimiento sobre el riesgo de desastres en el país.

4. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país.

5. Contribuir a la divulgación de información relacionada con el conocimiento del riesgo, la prevención, la preparación, la respuesta y la recuperación en los ámbitos, nacional, departamental, distrital y municipal.

6. Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de afectación y de apoyos brindados por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en las situaciones de emergencia.

7. Articular los sistemas de información de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales.

8. Privilegiar el trabajo conjunto para producir, compartir y usar información geográfica necesaria para soportar el desarrollo del país.

Parágrafo. La información relacionada con la gestión del riesgo que las entidades públicas desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberá estar disponible para su uso por parte del Sistema Nacional de información para la gestión del riesgo en las condiciones propicias para tal fin. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

Artículo 46. *Sistemas de información en los niveles regionales, departamentales, distritales y municipales.* Las autoridades departamentales, distritales y municipales podrán crear sistemas de información para la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su jurisdicción en armonía con el Sistema Nacional, garantizando la interoperabili-

dad con el Sistema Nacional y la observación de estándares establecidos por la Dirección de gestión del riesgo.

CAPÍTULO V

Mecanismos de financiación para la gestión del riesgo de desastres

Artículo 47. *Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.* El fondo nacional de calamidades se denominará en adelante fondo nacional de gestión del riesgo de desastres, es una cuenta especial de la nación, administrada por la sociedad fiduciaria La Previsora S. A. y por la junta directiva creada para esos efectos. El fondo nacional de gestión del riesgo, fondo nacional, para efectos de la presente ley, tiene autonomía técnica, financiera, contable y estadística.

Sus objetivos generales son la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres. Estos objetivos se consideran de interés público.

Parágrafo 1°. El fondo nacional podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional desarrollará sus funciones y operaciones de manera subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación y concurrencia.

Artículo 48. *Administración y representación.* El fondo nacional es administrado y representado por la sociedad fiduciaria La Previsora S. A, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las directrices, lineamientos e instrucciones de la junta directiva del fondo nacional de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 1°. La ordenación del gasto del fondo nacional de gestión del riesgo y sus subcuentas, estará a cargo del director de la dirección de gestión del riesgo de desastre.

Parágrafo 2°. La sociedad administradora a cargo del fondo nacional percibe a título de comisión por la gestión que cumple, la retribución que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 49. *Patrimonio autónomo.* Los bienes y derechos de la Nación que hacen parte del fondo

nacional constituyen un patrimonio autónomo con destinación específica al cumplimiento de los objetivos generales señalados en el artículo 46 de la presente ley. La Sociedad Fiduciaria administrará los bienes y derechos del fondo de manera independiente de los bienes de la Sociedad Fiduciaria y de los bienes y derechos que hagan parte de otros fideicomisos que administre.

Artículo 50. *Recursos.* El fondo nacional para cada vigencia fiscal contará con una apropiación no inferior al 0,9% de los gastos corrientes del Gobierno Nacional (sin incluir los gastos de inversión). La junta directiva establecerá la distribución de estos recursos en las diferentes subcuentas de acuerdo con las prioridades que se determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procurará en todo momento que el fondo nacional cuente con recursos suficientes que permitan garantizar el apoyo a las entidades nacionales y territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación (rehabilitación y reconstrucción) y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

Parágrafo 2°. Los recursos del fondo nacional se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las directrices que establezca el plan nacional de gestión del riesgo de desastres, y con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación.

Parágrafo 3°. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del fondo se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 51. *Subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo.* Créanse las siguientes subcuentas del fondo nacional:

1. Subcuenta Fondo de Conocimiento del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de proyectos de conocimiento del riesgo de desastres en áreas o sectores estratégicos y prioritarios para el país.

2. Subcuenta Fondo de Reducción del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de proyectos de prevención y mitigación del riesgo a nivel nacional y territorial, prioritarios para el país.

3. Subcuenta Fondo de Manejo de Desastres. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la preparación para la respuesta a emergencias y de preparación para la recuperación a nivel nacional y territorial, así como para brindar apoyo económico en la ejecución de la respuesta a emergencias cubriendo las siguientes fases: a) el período de inminencia de de-

sastre y b) el período de la emergencia que incluye la atención de los afectados y la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta.

4. Subcuenta Fondo de Recuperación. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la rehabilitación y reconstrucción post desastre de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.

5. Subcuenta Fondo para la Protección Financiera. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la protección financiera. A través de esta subcuenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará, adquirirá o celebrará los instrumentos o contratos con entidades nacionales o extranjeras que permitan la protección financiera frente al riesgo de desastres.

Parágrafo. La junta directiva del fondo nacional podrá realizar los traslados de recursos entre subcuentas de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para esos efectos, con excepción de la subcuenta para la protección financiera.

Artículo 52. *Junta Directiva del Fondo Nacional.* La junta directiva del fondo nacional de calamidades, en adelante junta directiva del fondo nacional de gestión del riesgo de desastres, estará integrada por:

1. Un representante del Presidente de la República, quien la presidirá.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Director de la Dirección de Gestión del Riesgo, quien ejercerá la secretaría técnica.
5. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
7. El Superintendente Financiero o su delegado.
8. El Gerente General del Banco de la República o su delegado.
9. Dos (2) miembros del sector privado designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Los ministros y directores de departamentos administrativos que integran la junta directiva únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, secretarios generales o en los directores generales.

Parágrafo 2°. A las sesiones de la Junta Directiva asistirá con voz, pero sin voto el representante legal de la Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo Nacional o su delegado.

Parágrafo 3°. Podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva otras entidades públicas o privadas en calidad de invitadas cuando a juicio de su Presidente, puedan aportar elementos sobre las materias a tratar y decidir por la Junta.

Artículo 53. *Apropiaciones presupuestales para la gestión del riesgo de desastres.* Las entidades del orden nacional, regional departamental, distrital y municipal que hacen parte del Sistema Nacional, incluirán en sus presupuestos anuales las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia de conocimiento y reducción de riesgos y de manejo de desastres.

Artículo 54. *Fondos territoriales.* Las administraciones departamentales, distritales y municipales podrán constituir sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del fondo nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad. El fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

CAPÍTULO VI

Declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad

Artículo 55. *Desastre.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al Sistema Nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 56. *Declaratoria de situación de desastre.* Previa recomendación del consejo nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional:

a) Cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de las personas, de la colectividad nacional y de las instituciones de la Administración Pública Nacional, en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo.

b) Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto

rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.

c) Cuando la emergencia tenga la capacidad de impactar de manera desfavorable y grave la economía nacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el distrito capital y otros centros urbanos de importancia regional en la red de ciudades.

2. Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un (1) departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental puede presentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados.

3. Distrital o Municipal. Existirá una situación de desastre municipal o distrital cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes del municipio o distrito impactado y de la administración pública distrital. El desastre de orden distrital o municipal puede presentarse en todo el distrito o municipio o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasando su capacidad técnica y de recursos.

Parágrafo 1º. La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta dos (2) meses después de haber ocurrido los hechos que la justifican. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República, podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que deberán ser aplicadas.

Parágrafo 2º. Producida la declaratoria de situación de desastre, será de cumplimiento obligatorio las normas que el decreto ordene y específicamente determine. Al efecto, las autoridades administrativas, ejercerán las competencias que legalmente les corresponda y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Artículo 57. *Declaratoria de situación de calamidad pública.* Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del consejo departamental, distrital o municipal de gestión del riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propi-

cias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 58. *Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.* La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales, económicos y sociales de las personas;

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Artículo 59. *Solidaridad.* Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser pres-

tados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de gestión del riesgo.

Artículo 60. *Plan de acción específico para la recuperación.* Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la dirección de gestión del riesgo, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Parágrafo 1°. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Parágrafo 2°. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la dirección de gestión del riesgo cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la dirección de gestión del riesgo.

Artículo 61. *Participación de entidades públicas, privadas y comunitarias.* En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza, las entidades y organismos que estarán obligados a participar en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades de participación de las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

Artículo 62. *Modificación de la declaratoria.* El Presidente de la República podrá modificar los términos de la declaratoria de desastre y las normas especiales habilitadas para la situación, durante la respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Para ello expedirá el decreto respectivo.

El gobernador o el alcalde podrá modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo.

Artículo 63. *Retorno a la normalidad.* El Presidente de la República, previa recomendación del consejo nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.

Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

Parágrafo. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del consejo nacional para la gestión del riesgo. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública.

CAPÍTULO VII

Régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública

Artículo 64. *Régimen normativo.* Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Artículo 65. *Medidas especiales de contratación.* Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del fondo nacional de gestión del riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo,

relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 66. *Contratación de empréstitos.* Los contratos de empréstito externo o interno que requieran celebrar el Gobierno Nacional, las entidades descentralizadas del orden nacional, los departamentos, distritos y municipios o las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal con el fin de atender situaciones de desastre o calamidad pública declaradas, sólo necesitarán para su celebración y validez, además de los requisitos establecidos por la Constitución Política, el concepto previo de la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda, las firmas del representante de la entidad prestamista y del Presidente de la República o del respectivo mandatario departamental, distrital o municipal, quienes podrán delegar la suscripción en el Ministro, o en los Secretarios de Hacienda, para el caso de las entidades territoriales. En todo caso no se podrá exceder la capacidad de pago de la entidad prestataria.

Artículo 67. *Imposición de servidumbres.* Los bienes fiscales y los bienes de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar las acciones, obras y procesos necesarios para atender la emergencia y adelantar las acciones de rehabilitación y reconstrucción.

Parágrafo. La imposición de servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cual se fijará el valor de la indemnización que corresponde y se notificará al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, quien podrá interponer únicamente el recurso de reposición. Contra dicho acto procederán las acciones contencioso-administrativas del caso.

Artículo 68. *Ocupación temporal de inmuebles.* En desarrollo de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles y mejoras en áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, están obligados a permitir la ocu-

pación total o parcial para facilitar las labores de manejo de desastres, incluyendo la respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Parágrafo 1°. La ocupación temporal debe ser ordenada por la autoridad pública competente y se deben otorgar garantías de notificación y posibilidad de elevar recursos. Las entidades públicas o privadas encargadas de las labores de manejo de desastres acatarán las disposiciones ordenadas para la ocupación temporal. En el caso de las entidades privadas, su actuación será realizada como particulares en ejercicio de funciones públicas, para esto serán investidos temporalmente de esas funciones públicas de ocupación por la autoridad pública competente.

Parágrafo 2°. La ocupación temporal deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables y causar el menor daño posible, el cual deberá ser reparado de manera expedita y completa. De igual manera se cancelarán las expensas en las que haya incurrido el propietario, poseedor o tenedor por causa de la ocupación temporal.

Artículo 69. *Procedimiento y condiciones de la ocupación.* La entidad pública a cargo de la emergencia comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del inmueble la necesidad de la ocupación temporal, la extensión requerida del terreno, las habitaciones o edificaciones que se ocuparán y el tiempo probable que dure la ocupación, que en ningún caso podrá ser superior a un (1) año. En la misma comunicación hará una estimación del valor de los perjuicios que pueden causarse y que ofrece pagar. La comunicación deberá indicar el plazo para manifestar el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor y su valoración de los perjuicios probables. Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no se llegare a un acuerdo sobre el valor estimado de los perjuicios en el plazo señalado en la comunicación, se procederá a la ocupación con el concurso de las autoridades de policía.

Parágrafo 1°. El plazo para que el propietario, poseedor o tenedor manifieste su aceptación o disenso respecto de la medida y del valor estimado de los perjuicios no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 2°. La decisión de ocupar temporalmente un inmueble o unas mejoras se comunicará personalmente y mediante escrito dirigido y entregado en la dirección conocida del propietario, poseedor o tenedor. Simultáneamente se fijará edicto en lugar público de la sede de la alcaldía por el término de cinco (5) días hábiles. Al vencimiento de la notificación por edicto empezará a correr el término prescrito en el parágrafo primero.

Parágrafo 3°. En caso de necesidad perentoria, se procederá a la ocupación en forma inmediata y se procurará notificar a los interesados a la mayor brevedad posible. Esta modalidad de ocupación no precluye la aceptación posterior por parte del propietario, poseedor o tenedor ni el pago de los perjuicios y gastos.

Artículo 70. *Acciones contencioso administrativas*. En todo caso, los propietarios, poseedores o tenedores afectados por la medida de ocupación temporal, que no consientan expresamente con ella o que habiéndola aceptado consideren que el valor del daño efectivamente causado fue superior a la indemnización por perjuicios pactada, podrán ejercer las acciones contencioso- administrativas a que haya lugar dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, contados a partir de la fecha en la que concluya la ocupación temporal.

Las mismas acciones serán procedentes cuando se trate de ocupación inmediata de inmuebles.

Artículo 71. *Restitución oficiosa*. Transcurrido un (1) año sin que la ocupación haya terminado, procede la restitución de oficio del inmueble. La demora en cumplir este mandato será causal de mala conducta para el funcionario o funcionarios que dilaten la entrega. Los propietarios, poseedores o tenedores podrán iniciar inmediatamente las acciones judiciales encaminadas a la restitución del bien y la reparación del daño inferido.

Artículo 72. *Adquisición de predios*. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus ministerios o departamentos administrativos, entidades del orden nacional, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Artículo 73. *Negociación directa*. Previa a la declaratoria de expropiación, se surtirá la etapa de negociación directa, en la cual se aplicará el procedimiento siguiente:

1. El representante legal de la entidad pública adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedirá el oficio por medio del cual se dispone la adquisición de un bien inmueble o de derechos reales mediante negociación directa. El oficio contendrá la identificación precisa del inmueble o de los derechos reales, y ordenará el avalúo de los bienes o derechos.

2. El representante legal de la entidad pública hará la oferta de compra del bien o bienes inmuebles o derechos reales de conformidad con avalúo administrativo previo que efectúe el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, las oficinas de catastro o el realizado por peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones equivalentes. El avalúo será revisado a solicitud de la entidad pública interesada. Este avalúo, que es requisito necesario de la oferta y negociación, determinará el precio máximo de adquisición.

3. Con fundamento en el avalúo, el representante legal formulará oferta de compra a los titulares

de los bienes o derechos reales que se pretende adquirir. La oferta de compra, junto con el edicto se enviarán por correo certificado a la dirección del titular cuando figure en el directorio telefónico, o en defecto de una dirección comercial, al lugar del predio donde se le entregará a cualquier persona que allí se encuentre o se fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias de la propiedad.

4. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la oferta no fuere posible comunicar personalmente la oferta, se dejará constancia escrita a cualquier persona que se encontrare en el predio y se oficiará a la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales del oficio y la propuesta, para que se fije al día siguiente de su recepción y por un término de cinco (5) días hábiles en lugar visible al público, término durante el cual la entidad adquirente publicará el texto completo del oficio y la oferta en un periódico de amplia circulación nacional o local. Vencido dicho término, la oferta surtirá efectos respecto del propietario y de los demás titulares de derechos constituidos sobre el inmueble.

5. El oficio y la oferta de compra serán inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente por parte de la entidad adquirente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos reales afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista dicha inscripción, no podrán concederse licencias de urbanismo, construcción ni permisos de funcionamiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra.

6. El término para aceptar o rechazar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o de la desfijación del aviso en la alcaldía. Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar. Dicho lapso podrá ser prorrogado por un término igual por justa causa que obre a favor de cualquiera de las partes.

7. En el contrato de compraventa se fijarán las fechas para la entrega real y material del inmueble y para el pago del precio. Los plazos respectivos no podrán superar 30 días calendario.

8. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación y rechaza la oferta de compra cuando no hubiere acuerdo sobre el precio y la forma de pago, o cuando el titular de los derechos guarde silencio en los términos para decidir sobre la oferta o suscribir la escritura de compraventa.

9. En los eventos en que el propietario del bien o el titular del derecho real sea un incapaz o dicho bien forme parte de una sucesión, se aplicará el artículo 16 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 1º. El avalúo a que se refiere este artículo se practicará teniendo exclusivamente en cuenta los factores y variables correspondientes a la época anterior a la declaratoria de desastre o calamidad pública.

Parágrafo 2º. Los actos administrativos a que se refiere este artículo sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Artículo 74. *Expropiación por vía administrativa.* Agotada la etapa de negociación directa, el representante de la entidad, mediante resolución motivada, podrá decretar la expropiación del inmueble y demás derechos reales constituidos sobre el mismo. Para esos efectos se aplicará el procedimiento siguiente:

1. El representante legal de la entidad pública expropiante deberá expedir resolución motivada de expropiación por vía administrativa dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se agotó la opción de negociación directa. Si no fuere expedida tal resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán sin efecto alguno y se cancelarán de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.

2. La resolución de expropiación se notificará personalmente al propietario, a su representante legal o apoderado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición de la resolución o, de no ser posible la notificación personal se hará por edicto fijado durante cinco (5) días hábiles en lugar visible al público en la alcaldía del lugar, en la sede de la entidad expropiante y en el lugar de ubicación del inmueble. Durante el término de notificación por edicto la entidad expropiante publicará el edicto en un periódico de amplia circulación nacional o local.

3. Adicionalmente, se enviará copia del edicto por correo certificado a la dirección del propietario que figure en el directorio telefónico y a la puerta de acceso a la propiedad según las circunstancias. También se enviará a la dirección del propietario registrada en la oficina de catastro respectiva.

4. La resolución que decreta la expropiación deberá determinar el valor de la indemnización de acuerdo con el avalúo administrativo que efectúen el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o las oficinas distritales y municipales de catastro, o en su defecto, el avalúo por los peritos privados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 75 de la presente ley. La resolución deberá incluir la forma de pago en los términos del artículo 29 de la Ley 9ª de 1989.

5. Contra la resolución que ordene la expropiación administrativa, procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

6. Transcurridos veinte (20) días hábiles sin que la autoridad administrativa expropiante hubie-

re expedido la resolución que resuelve el recurso de reposición, este se entenderá negado y el acto recurrido quedará en firme.

7. Notificada la resolución que decrete la expropiación, y sin que haya lugar a la oposición, se procederá a la entrega del bien, la cual se llevará a cabo con el concurso de las autoridades de policía, quienes están en la obligación de apoyar a la entidad expropiante. En el acta de la diligencia de entrega se insertará la parte resolutive de la resolución. Dicha acta se inscribirá en la oficina de registro correspondiente, junto con la resolución en copia expedida y autenticada por la entidad.

8. Contra la resolución que ordene una expropiación administrativa en desarrollo de la presente ley, procederán la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 75. *Declaratoria de utilidad pública e interés social.* Para todos los efectos relativos al procedimiento de expropiación por vía administrativa, entiéndase que existen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición mediante expropiación de los bienes indispensables para la ejecución de los planes de acción específicos para el manejo de desastres y calamidades públicas declaradas.

Artículo 76. *Orden de demolición.* Los alcaldes de los distritos y municipios comprendidos dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre o calamidad pública, previo informe técnico de los respectivos Consejos, podrán ordenar, conforme a las normas de policía aplicables, la demolición de toda construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas. La orden será impartida mediante resolución motivada que será notificada al dueño o al poseedor o al tenedor del respectivo inmueble, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Copia de la resolución a que hace referencia el inciso anterior será fijada por el mismo término en el inmueble cuya demolición se ordene, fijación que suplirá la notificación personal si ella no puede realizarse.

Parágrafo. Contra la resolución que ordene la demolición de un inmueble por causa de desastre o calamidad pública, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de conclusión del término de fijación de la resolución en el inmueble, ante el alcalde respectivo quien resolverá de plano, salvo que deban practicarse pruebas de oficio o a solicitud de parte. En este caso, el término para practicar las pruebas no excederá de diez (10) días hábiles y será impropor-

Artículo 77. Ejecución de la demolición. Una vez ejecutoriada la resolución que ordene la demolición, luego de haberse agotado el recurso de reposición, se procederá a la inmediata demolición del inmueble. Cuando por circunstancias de especial urgencia se haya prescindido del régimen de notificación y recursos en la vía gubernativa, la autoridad podrá proceder a la demolición en forma inmediata.

Artículo 78. Disposición de bienes. El Gobierno Nacional podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los bienes, respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo o en proceso de extinción de dominio o se encuentren extinguidos, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de la situación de desastre o calamidad pública.

Artículo 79. Transferencia de recursos. El fondo nacional podrá transferir recursos de sus cuentas o subcuentas a entidades públicas, del orden nacional o territorial y entidades privadas para ser administrados por estas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora.

En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recursos, los cuales se girarán a cuentas abiertas especialmente para la atención del desastre o calamidad pública declarada, y estarán exentas de cualquier gravamen.

La administración de dichos recursos será responsabilidad del jefe de la respectiva entidad a la cual se le efectuó la transferencia y estarán sujetos al control fiscal ejercido por las respectivas contralorías.

Corresponde a la junta directiva del fondo nacional de gestión del riesgo reglamentar todo lo relativo a las transferencias de que trata el inciso anterior, al control de su utilización y a la legalización de los mismos.

Artículo 80. Proyectos desarrollo urbano. El Gobierno Nacional podrá promover, ejecutar y financiar proyectos de desarrollo urbano en los que se definan, de común acuerdo con las autoridades de planeación de los municipios y distritos en el ámbito de sus respectivas competencias, el conjunto de decisiones administrativas y de actuaciones urbanísticas necesarias para la ejecución de operaciones urbanas que garanticen la habilitación de suelo para la ejecución de los proyectos de construcción de vivienda y reubicación de asentamientos humanos para atender la declaratoria de situación de desastre.

En los proyectos de desarrollo urbano se definirán las condiciones para la construcción y reubicación de viviendas, el desarrollo de otros usos, la extensión o ampliación de la infraestructura para el sistema vial, y de servicios públicos domiciliarios, y la ejecución de espacios públicos y equipamientos colectivos, ya sea que se trate de predios urbanos, rurales o de expansión urbana.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para el anuncio, la formulación y concertación, la aprobación y la adopción de proyectos de desarrollo urbano de que trata el presente artículo.

Artículo 81. Redes y servicios de telecomunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata con fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. De igual manera, todo operador o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata.

La comisión de regulación de comunicaciones a solicitud de parte o de manera oficiosa, podrá imponer una servidumbre provisional en forma inmediata para garantizar el uso de las redes e infraestructura ante la negativa del proveedor respectivo.

La negación a la solicitud de acceso y uso a que se hace referencia en este artículo por parte del proveedor generará las sanciones que sobre el particular reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 82. Levantamiento de restricciones. El Gobierno Nacional podrá suspender transitoriamente, y mientras se restablecen las condiciones de tránsito vial en el país, las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional.

La suspensión de las restricciones que disponga el Gobierno Nacional no podrá durar más de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del decreto de suspensión.

Artículo 83. Emergencias viales. El Gobierno Nacional podrá requerir de los contratistas y concesionarios del Estado la maquinaria, el equipo y personal que se encuentre a su disposición para atender de manera inmediata las emergencias viales o de cualquier otra naturaleza que se presenten en su zona de actividad o de influencia, cuando este método constituya la forma más eficiente de mitigar el impacto generado por la necesaria atención de emergencias que amenacen la vida y demás derechos de la población.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a las zonas de actuación, costos, precios, tiempos y demás materias relacionadas con el presente artículo.

Artículo 84. Invías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o la entidad que haga sus veces podrá intervenir las vías que no están en su inventario y donde sea preciso para atender las situaciones de emergencia que requieran de su atención.

Artículo 85. Subsidio excepcional. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo temporal con el fin de que los usuarios de los estratos subsidiables de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por re-

des, acueducto, alcantarillado y aseo, afectados o damnificados con ocasión de hechos causantes de la declaratoria de situación de desastre de que trata esta ley, puedan pagar las tarifas de los servicios mencionados. Este Subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso y será financiado con aportes de la Nación previo concepto de disponibilidad de recursos emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo.

Parágrafo 1°. Para el servicio de aseo, el subsidio de que trata el presente artículo se reconocerá sobre el valor de la factura que no sea cubierto por el subsidio del que trata la Ley 142 de 1994.

Artículo 86. *Excepción de facturación o pago.* Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de Situación de Desastre se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables podrán acceder al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 85 de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio Excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de las declaratorias de desastre, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca para el efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 87. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo que tengan la calidad de afectados o damnificados por causa de los hechos que originen declaratoria de situación de desastre, cuyas viviendas mantengan las condiciones nece-

sarias para la prestación de los servicios públicos mencionados, podrán ser beneficiarios del Subsidio Excepcional en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 88. *Registros de damnificados o afectados.* Los comités territoriales de gestión del riesgo de los municipios afectados suministrarán a las personas prestadoras de servicios públicos, por solicitud de estas, los registros de damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional para la gestión del riesgo y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la gestión del riesgo de Desastres o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 89. *Conexión domiciliaria.* Con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, previa viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá subsidiar la conexión domiciliaria a los usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes, afectados o damnificados por los hechos que den origen a la declaratoria de situación de desastre, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 90. *Refinanciación.* Las entidades públicas de financiamiento adoptarán los programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, de conformidad con las normas que para tal efecto se dicten, siguiendo entre otras las siguientes reglas:

1. La refinanciación se aplicará únicamente para las obligaciones contraídas antes de la fecha de ocurrencia de la situación de desastre y para los pagos con vencimientos a partir de esa fecha.

2. El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte años.

3. Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.

4. La solicitud deberá ser presentada por el deudor antes dentro del plazo que determine el Gobierno Nacional.

5. No habrá lugar a intereses ni mora durante el lapso comprendido entre la fecha de declaratoria de la situación de desastre y aquella en que se perfeccione la renegociación, la cual no deberá ser mayor noventa (90) días.

6. La refinanciación no implica renovación de las correspondientes obligaciones y, por consiguiente, no se requiere formalidad alguna para que se opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.

7. Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

Artículo 91. *Suspensión en procesos ejecutivos.* Durante los primeros seis (6) meses contados desde la declaratoria de la situación de desastre, los procesos de ejecución singular, mixtos o con título hipotecario o prendario, entablados por las entidades públicas de que trata el artículo anterior contra personas afectadas por el desastre, por obligaciones contraídas antes de la fecha en que se declaró la situación de desastre, se suspenderán hasta por seis (6) meses si así lo solicita el deudor, desde el momento en que adquiera firmeza el auto que disponga el remate de bienes debidamente embargados y evaluados, o antes de efectuar la nueva subasta, en el evento en que aquella providencia ya se hubiere dictado.

Artículo 92. *Usuarios de crédito afectados.* Para los efectos previstos, entiéndase por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.

Todas las condiciones y modalidades de la re-negociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora.

Artículo 93. *Destinación y administración de donaciones.* Los bienes de cualquier naturaleza donados a entidades públicas, privadas o comunitarias para atender una situación de desastre o calamidad pública declarada se destinarán conforme a lo dispuesto en el plan de acción específico.

La administración de los bienes donados al fondo nacional se destinarán de conformidad con las directrices que imparta la Junta Directiva del Fondo y la Dirección de Gestión del Riesgo.

Parágrafo. Para el ingreso de las mercancías al país destinadas a los damnificados en situaciones de desastre o calamidad pública se aplicará lo dispuesto en los artículos 204 y 391 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO VIII Disposiciones finales

Artículo 94. *Reglamentación de la ley.* El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política reglamentará la presente ley.

Artículo 95. *Reglamentación territorial.* Las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, en ejercicio de sus atribuciones, reglamentarán las medidas especiales que podrán tomar los gobernadores y alcaldes en situaciones de calamidad pública. Para ello deberán ajustarse a los principios y definiciones de esta ley, y a las disposiciones que trae sobre régimen especial, para tales situaciones. Las normas de régimen especial

en las entidades territoriales consultarán también lo dispuesto en la reglamentación que expida el Presidente de la República para conservar así la armonía en la gestión del riesgo de desastres en todos los órdenes de la administración pública.

Artículo 96. *Declaratorias anteriores.* Todas las zonas del territorio nacional declaradas en situación de desastre o calamidad pública, cualquiera fuere su carácter, antes del 30 de noviembre de 2010, quedan en condiciones de retorno a la normalidad.

Artículo 97. *Faltas.* Adiciónese el siguiente numeral al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que quedará así:

64. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Artículo 98. *Libertad de prensa.* En el marco de lo que en materia de libertad de prensa y situaciones de desastre consagran la Constitución Política y las leyes, los medios de comunicación cumplirán su función de manera responsable.

Artículo 99. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 46 de 1988, el Decreto-ley 919 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Presidente,

José Edilberto Caicedo, Coordinador Ponente;
Juana Carolina Londoño Jaramillo, Ciro A. Rodríguez Pinzón, Dídier Alberto Tavera Amado, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Luis G. Barrera Gutiérrez, honorables Representantes Comisión Sexta.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2011

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 50 de 2011 Cámara, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.**

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes José Edilberto Caicedo, Coordinador Ponente; Jhon Jairo Roldán Avendaño, Luis Guillermo Barrera Gutiérrez, Dídier Alberto Tavera Amado, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Juana Carolina Londoño Jaramillo.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 189/ del 20 de septiembre 2011, se solicita la publicación en la **Gaceta de Congreso** de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.